

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

A. Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029

El 22 de mayo de 2020, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") sobre alegado incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029. Máximo Solar alegó, en esencia, que la Autoridad estaba haciendo caso omiso al procedimiento expedito establecido por la Ley 17-2019¹ para la interconexión automática de sistemas de generación fotovoltaica o renovable con capacidad de generación de 25 kilovatios ("kW") o menos. Particularmente, Máximo Solar alegó que la medición neta de estos sistemas no se había estado reflejando en la factura mensual del abonado dentro del término dispuesto por ley.

El 24 de julio de 2020, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía una *Querella Enmendada*. Máximo Solar enmendó la reclamación de epígrafe con el propósito de acumular a LUMA² como parte querellada e incluir alegaciones adicionales. Según alegó Máximo Solar, el 22 de junio de 2020, la Autoridad, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y LUMA suscribieron un contrato por virtud del cual LUMA eventualmente se convertiría en el nuevo operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. Como resultado de lo anterior, LUMA sería el encargado de ejecutar cualquier remedio que se ordenase en el caso con relación a la interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico. En ese contexto, Máximo Solar sostuvo que la inclusión de LUMA en la presente causa era indispensable.

El 21 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Contestación a la Querella Enmendada*. La Autoridad negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que la presente reclamación no aducía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. La Autoridad argumentó que tenía el deber de dar cumplimiento a la política pública de interconexión siempre y cuando las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitiesen.

Según la Autoridad, la exportación de energía de los consumidores desde sus respectivos sistemas de generación distribuida hacia la red eléctrica y/o el flujo de energía en dirección contraria representaba un reto operacional y podía provocar diversos efectos, entre otros: problemas en la regulación de voltaje; desbalance en voltaje de alimentadores; parpadeo;

¹ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico ("Ley 17-2019").

² LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



exceder la capacidad de los conductores; problemas con la coordinación de equipos de protección y fusibles fundidos, entre otros. En atención a lo anterior, la Autoridad sostuvo que era necesario que el proceso de interconexión de sistema de generación distribuida se realizara de forma ordenada y planificada, de forma tal que no representara un riesgo para la estabilidad del sistema eléctrico. En ese contexto, la Autoridad atribuyó cualquier reto o dilación en el proceso de interconexión a la necesidad de salvaguardar la integridad operacional de la red eléctrica.

El 31 de agosto de 2020, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación de Querella Enmendada Contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC* ("Solicitud de Desestimación"). Mediante la Solicitud de Desestimación, LUMA argumentó que la reclamación de Máximo Solar debía desestimarse por falta de legitimación pasiva. De igual forma, LUMA sostuvo que su acumulación como parte indispensable era improcedente, ya que no ostentaba derechos o intereses que pudieran verse afectados por la resolución de la presente reclamación.

Según LUMA, ésta no tenía responsabilidad, control ni potestad alguna para ejecutar los remedios solicitados en la causa de acción de Máximo Solar. LUMA reseñó que, en aquel entonces, quien único podía interconectar los sistemas de generación distribuida y activar la medición neta era la Autoridad. Más aún, LUMA resaltó que no proyectaba comenzar a proveer funciones o gestiones inherentes a la operación del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad sino hasta en o alrededor de mayo de 2021.

El 23 de septiembre de 2020, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Desestimación Parcial en Cuanto a LUMA Como Parte* ("Oposición"). Mediante la Oposición, Máximo Solar argumentó que la mera alegación de que LUMA se encontraba en un periodo de transición hasta mayo de 2021 no implicaba que su interés surtiera efecto a partir de esa fecha. A juicio de Máximo Solar, LUMA ostentaba un interés desde el 22 de junio de 2020, fecha en que suscribió el contrato de referencia con la Autoridad y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, por lo que su acumulación a su reclamación resultaba forzosa.

El 2 de octubre de 2020, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Desestimación, por entender que su inclusión en el caso era indispensable. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía ordenó a LUMA presentar sus alegaciones responsivas.

El 12 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal del caso ("Orden de 12 de noviembre"). Mediante la Orden de 12 de noviembre, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 19 de enero de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba. De igual forma, el Negociado de Energía estableció el 2 de febrero de 2021 como fecha límite para que las partes presentaran el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe Conjunto"). A su vez, el Negociado de Energía pautó la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia") y la Vista Administrativa para el 11 de febrero de 2021 y 2 de marzo de 2021, respectivamente.

El 19 de noviembre de 2020, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación de LUMA a la Querella Enmendada* ("Contestación"). LUMA negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que la Querella Enmendada no justificaba la concesión de un remedio. Mediante la Contestación, LUMA reprodujo múltiples de los argumentos esbozados en su Solicitud de Desestimación. Particularmente, que no tenía relación contractual ni deber jurídico para con la parte querellante, ni interés en la presente causa.

El 23 de noviembre de 2020, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Reconsideración para Dejar Sin Efecto Orden Sobre Descubrimiento de Prueba y Vista Adjudicativa, Así Cumplimiento del Artículo 6.4(C) de la Ley 57-2014 y del Capítulo IV, Artículo XIV, Sección 14.01 - 14.08 del Reglamento 8543* ("Moción de Reconsideración"). Mediante la Moción de Reconsideración, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía emitir un orden de cese y desista en contra de las partes querelladas, con el fin de que cesaran aquellos actos que retrasaban la implementación de la política pública de interconexión. De igual forma,



Máximo Solar solicitó la conversión del presente procedimiento adjudicativo a uno de Aviso de Incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico.

El 28 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción para Presentar la Posición de la Autoridad de Energía Eléctrica en Cuanto a la Moción de Reconsideración de Máximo Solar* ("Oposición de 28 de diciembre"). Mediante la Oposición de 28 de diciembre, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento del Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, *In Re: Informes de Progreso de Interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*; determinar que la Autoridad se encontraba en cumplimiento con la política pública de interconexión y desestimar, con perjuicio, la causa de Máximo Solar.

El 27 de enero de 2021, el Negociado de Energía determinó que la conversión del procedimiento adjudicativo de epígrafe a uno de Aviso de Incumplimiento era improcedente en derecho y denegó la Moción de Reconsideración. De igual forma, el Negociado de Energía tomó conocimiento oficial del Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016.

El 9 de febrero de 2021, a petición de la Autoridad, el Negociado de Energía ordenó la conversión de la Conferencia señalada para el 11 de febrero de 2021 a una vista sobre el estado de los procedimientos.

El 11 de febrero de 2021, la Vista sobre el Estado de los Procedimientos se celebró según programada. Durante la vista, el Negociado de Energía, entre otros asuntos, concedió a las partes hasta el 19 de abril de 2021 para presentar un Informe en el que delimitarían las controversias existentes, así como los hechos incontrovertidos. De igual forma, el Negociado de Energía extendió el descubrimiento de prueba y citó a las partes a una Vista sobre el Estado de los Procedimientos, a llevarse a cabo el 28 de abril de 2021.

A solicitud de Máximo Solar, el 21 de abril de 2021, el Negociado de Energía reseñó la Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 24 de junio de 2021. De igual forma, el Negociado de Energía extendió la fecha de presentación del Informe para delimitar hechos controvertidos e incontrovertidos hasta el 21 de junio de 2021.

El 21 de junio de 2021, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Solicitud de Autorización para Presentar Segunda Querella Enmendada* y un documento titulado *Segunda Querella Enmendada*. Según Máximo Solar, a partir de 1 de junio de 2021, LUMA asumió la operación del sistema de distribución y transmisión del de la Autoridad, así como de los procesos de interconexión y medición neta. Por consiguiente, con el propósito de presentar alegaciones específicas en contra de LUMA e incorporar, enmendar y eliminar determinadas alegaciones, Máximo Solar solicitó que se autorizara la presentación de una Segunda Querella Enmendada.

A su vez, el 21 de junio de 2021, la Autoridad y LUMA presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta sobre Informe de Controversias Simplificadas* ("Moción Conjunta"). En la Moción Conjunta, las partes alegaron que, habiendo presentado Máximo Solar una Segunda Querella Enmendada en esa misma fecha, no estaban en posición de presentar el Informe sobre controversias simplificadas. En consecuencia, la Autoridad y LUMA solicitaron que se les eximiera de presentar el referido Informe, así como la concesión de un término de veinte (20) días para presentar sus respectivas alegaciones responsivas a la Segunda Querella Enmendada.

El 24 de junio de 2021, se celebró la Vista sobre el Estado de los Procedimientos, según señalada. Durante la Vista, el Negociado de Energía autorizó a Máximo Solar presentar la Segunda Querella Enmendada. De igual forma, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad y a LUMA un término de veinte (20) días para presentar sus respectivas alegaciones responsivas. En atención a ello, el Negociado de Energía determinó que la presentación del Informe para delimitar controversias se había tornado innecesaria. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes continuar con el descubrimiento de prueba pertinente y estimó fechas aproximadas para la Conferencia y la Vista Administrativa.



El 8 de julio de 2021, la Autoridad y LUMA presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud Conjunta de Extensión de Término para Contestar la Segunda Querella Enmendada* ("Solicitud de Prórroga"). Mediante la Solicitud de Prórroga, LUMA y la Autoridad expresaron que requerían un término adicional de veinte (20) días para presentar sus alegaciones responsivas. De igual forma, las querelladas manifestaron que su intención de solicitar dicha extensión había sido notificada a la parte querellante, quien indicó no tener objeción a que se concediera.

El 13 de julio de 2021, el Negociado de Energía acogió la a Solicitud de Prórroga y concedió a LUMA y a la Autoridad hasta el 3 de agosto de 2021 para presentar sus alegaciones responsivas.

El 2 de agosto de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Extensión de Término para Contestar la Segunda Querella Enmendada en Vista de Solicitud de Consolidación* ("Solicitud de Extensión"). En la Solicitud de Extensión, LUMA expresó que el 15 de julio de 2021, se celebró una vista en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061, *Windmar PV Energy, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, en donde se discutió la posibilidad de consolidar dicho caso con la causa de Máximo Solar, debido a que ambos versan sobre cuestiones de hechos y derecho análogas.

LUMA indicó, además, que mediante Resolución de 2 de agosto de 2021 en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061, el Negociado de Energía concedió a Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar") hasta el 4 de agosto de 2021 para presentar la Querella Enmendada y para expresarse en torno a la consolidación de ambos recursos, en cuyo caso, la Autoridad y LUMA tendrían hasta el 24 de agosto de 2021 para presentar sus respectivas alegaciones responsivas en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061.

En vista de la posible consolidación, y en ánimo de uniformar el trámite o etapa procesal de ambos casos, LUMA solicitó al Negociado de Energía fijar la fecha de 24 de agosto de 2021 como la fecha de vencimiento para contestar la Segunda Querella Enmendada en el Caso NEPR-QR-2020-0029, de modo que la fecha para presentar las alegaciones responsivas en ambos casos fuera la misma.

El 3 de agosto de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de la Autoridad de Energía Eléctrica Uniéndose a la Posición de LUMA* ("Moción de Extensión"). Mediante la Moción de Extensión, la Autoridad acogió los argumentos esbozados en la Solicitud de Extensión presentada por LUMA, por lo que solicitó al Negociado de Energía extender el término para presentar sus alegaciones responsivas a la Segunda Querella Enmendada hasta el 24 de agosto de 2021.

No habiendo LUMA y la Autoridad acreditado causa justificada para la concesión de la segunda prórroga solicitada, el 5 de agosto de 2021, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Extensión y la Moción de Extensión presentadas por LUMA y la Autoridad, respectivamente. No obstante, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad y a LUMA un breve término hasta el 6 de agosto de 2021 para que presentaran sus alegaciones responsivas a la Segunda Querella Enmendada.

El 6 de agosto de 2021, LUMA y la Autoridad presentaron ante el Negociado de Energía sus respectivas contestaciones a la Segunda Querella Enmendada.

El 9 de agosto de 2021, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061.

B. Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061

El 17 de noviembre de 2020, Windmar presentó ante el Negociado de Energía una Querella en contra de la Autoridad sobre alegado incumplimiento con la política pública de interconexión. Las alegaciones de la Querella presentada por Windmar son análogas a las levantadas por Máximo Solar en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029. Particularmente, Windmar alegó que la Autoridad incurrió en violación del Artículo 3.9(a) de la Ley 17-2019, debido a que no activó la medición neta del sistema de generación de ciertos clientes de



Windmar dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado.

El 28 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Contestación a Querella*. La Autoridad negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que el proceso expedito de interconexión estaba supeditado a que las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica de la Autoridad así lo permitiesen. En ese contexto, la Autoridad hizo referencia a potenciales efectos y riesgos asociados a la interconexión de sistemas de generación distribuida a la red eléctrica de la Autoridad cuando no se toman las precauciones necesarias para proteger la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico.

El 13 de enero de 2021, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal para atender la Querella de Windmar ("Orden de 13 de enero"). Mediante la Orden de 13 de enero, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 12 de marzo de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba. De igual forma, el Negociado de Energía estableció el 31 de marzo de 2021 como fecha límite para que las partes presentaran el Informe Conjunto.

El 30 de marzo de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Breve Extensión de Término para Presente el Informe Conjunto* ("Solicitud de Prórroga de 30 de marzo"). En la Solicitud de Prórroga de 30 de marzo, la Autoridad expresó que las partes habían estado sosteniendo conversaciones conducentes a cumplir con la Orden de 13 de enero. Según la Autoridad, el Informe Conjunto no estaría listo para el 31 de marzo de 2021, por lo que las partes acordaron solicitar al Negociado de Energía una extensión de tiempo hasta el 15 de abril de 2021 para presentar el mismo.

El 15 de abril de 2021, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Solicitud de Extensión de Término Adicional para Presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista* ("Solicitud de Extensión de 15 de abril"). Mediante la Solicitud de Extensión de 15 de abril, las partes informaron que el 19 de febrero de 2021, la Autoridad notificó a Windmar un pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos. Según las partes, a la fecha de la presentación de la Solicitud de Extensión de 15 de abril, Windmar aún no había presentado su contestación al interrogatorio cursado por la Autoridad. No obstante, las partes señalaron que Windmar se comprometió con la Autoridad entregar la contestación al interrogatorio el 19 de abril de 2021. Por tal razón, las partes solicitaron un término adicional de diez (10) días para presentar el Informe Conjunto.

El 16 de abril de 2021, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 29 de abril de 2021 para presentar el Informe Conjunto.

El 21 de abril de 2021, Windmar presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Solicitando Resolución Sumaria*. Mediante la Moción Solicitando Resolución Sumaria, Windmar alegó que, ante la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, procedía la adjudicación de la reclamación de epígrafe por la vía sumaria.

El 29 de abril de 2021, las partes comparecieron conjuntamente mediante *Moción Informativa sobre Controversia con el Descubrimiento de Prueba y en Solicitud de Extensión de Término para Presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista* ("Moción Informativa de 29 de abril"). Mediante la Moción Informativa de 29 de abril, las partes expresaron que la Autoridad había objetado la contestación al interrogatorio cursado a Windmar. De acuerdo con la Moción Informativa de 29 de abril, Windmar presentaría una contestación suplementaria el 5 de mayo de 2021 con el propósito de atender los señalamientos y objeciones levantadas por la Autoridad. En vista de lo anterior, las partes solicitaron al Negociado de Energía un término de diez (10) días a partir del 5 de mayo de 2021 para presentar el Informe Conjunto.

El 3 de mayo de 2021, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 17 de mayo de 2021 para presentar el Informe Conjunto.



El 10 de mayo de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción Informativa sobre Controversia en Descubrimiento de Prueba, Solicitud de Orden al Amparo de la Sección 12.03 y Remedio Adicionales* ("Moción Informativa de 10 de mayo"). Mediante la Moción Informativa de 10 de mayo, la Autoridad alegó que, transcurrido el término provisto, Windmar no le notificó la contestación suplementaria, por lo que solicitó al Negociado de Energía emitir una orden al amparo de la Sección 12.03 del Reglamento 8543³ para requerir a Windmar el cumplimiento con el descubrimiento de prueba cursado. La Autoridad solicitó, además, un término de quince (15) días a partir de la fecha en que Windmar presentara las contestaciones requeridas para someter el Informe Conjunto y su posición en torno a la *Moción Solicitando Resolución Sumaria*.

El 11 de mayo de 2021, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad hasta el 1 de junio de 2021 para presentar su posición respecto a la *Moción Solicitando Resolución Sumaria*. De igual forma, en atención a la controversia relacionada al descubrimiento de prueba cursado entre las partes, el Negociado de Energía les concedió hasta el 1 de junio de 2021, para presentar el Informe Conjunto y proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

El 1 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Oposición a Moción Solicitando Resolución Sumaria* ("Oposición de 1 de junio"). Mediante la Oposición de 1 de junio, la Autoridad argumentó que existía controversia respecto a determinados hechos materiales, lo que impedía la adjudicación sumaria del reclamo de Windmar. De otra parte, la Autoridad solicitó la acumulación de LUMA como parte indispensable. Según la Autoridad, a partir de 1 de junio de 2021, LUMA comenzaría a operar el sistema de transmisión y distribución eléctrica de la Autoridad, en cuyo caso, sería el encargado de ejecutar los acuerdos de interconexión objeto de la Querrela de epígrafe.

En esa misma fecha, el 1 de junio de 2021, las partes presentaron el Informe Conjunto de Conferencia e informaron tener disponible los días 15, 16 y 23 de julio de 2021 para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

El 9 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Orden de 9 de junio"), mediante la cual denegó la *Moción Solicitando Resolución Sumaria* presentada por Windmar. Mediante la Orden de 9 de junio, el Negociado de Energía determinó que existían múltiples controversias de hechos que impedían la resolución sumaria de la reclamación de Windmar.

El Negociado de Energía determinó que Windmar se limitó a identificar un listado de clientes que alegadamente habían radicado solicitudes de interconexión ante la Autoridad, a los cuales no se les había activado la medición neta dentro del término reglamentario. Sin embargo, el referido listado únicamente contenía el nombre del cliente; la región a la cual pertenecía el caso; la fecha de radicación y el número de caso. Por consiguiente, Windmar no puso al Negociado de Energía en posición de determinar si los clientes allí identificados presentaron la certificación de instalación del ingeniero o perito electricista; si transcurrió el término reglamentario para activar la medición neta y si el cliente cumplió con los distintos requerimientos y parámetros reglamentarios y estatutarios para la concesión de la solicitud de interconexión.

Otra de las controversias identificadas giraba en torno a la cantidad de clientes que se encontraban en espera de formalizar un acuerdo de interconexión con la Autoridad. Windmar tampoco puso al Negociado de Energía en posición de establecer cuáles de esas solicitudes de interconexión, si alguna, adolecían de defectos y/o habían sido devueltas porque contenían información incorrecta, ambigua o incompleta.

Igualmente, el Negociado de Energía determinó que existía controversia sobre la etapa del proceso en que se encontraban algunas de las solicitudes y sobre las causas de la alegada dilación en la evaluación y aprobación de la interconexión. Otra de las controversias

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").



pendientes de adjudicación giraba en torno a los alegados desafíos que pudiera provocar la interconexión de generación distribuida en la red eléctrica y los esfuerzos realizados por la Autoridad para adelantar la política pública de interconexión.

De otra parte, mediante la Orden de 9 de junio, el Negociado de Energía determinó que LUMA era parte indispensable para la resolución del reclamo de Windmar por ser el encargado de ejecutar cualquier remedio que se ordenase en el caso con relación a la interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico. En consecuencia, el Negociado de Energía acumuló a LUMA como parte querrelada y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la correspondiente citación.

De igual forma, mediante la Orden de 9 de junio, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la radicación del Informe Conjunto y ordenó a las partes comparecer a la Conferencia, a llevarse a cabo el 15 de julio de 2021.

El 13 de julio de 2021, el Negociado de Energía anotó la rebeldía a LUMA, debido a su falta de comparecencia.

El 15 de julio de 2021, LUMA compareció por primera vez ante el Negociado de Energía mediante documento titulado *Moción para Asumir Representación Legal*. De igual forma, el 15 de julio de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Solicitud para que se Levante y Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*. Mediante la referida solicitud, LUMA atribuyó su falta de comparecencia a una confusión procesal o mal entendido, por lo que solicitó al Negociado de Energía dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Además, LUMA solicitó que se le permitiera a Windmar enmendar la querrela de epígrafe para conformar las alegaciones con la inclusión de LUMA o, en la alternativa, se le concediera un término de cinco (5) días para contestar la Querrela, según redactada. LUMA también solicitó la consolidación del caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, por tratarse de controversias análogas. Por último, LUMA solicitó que la Conferencia pauta para el 15 de julio de 2021 se convirtiera una vista sobre el estado de los procedimientos.

El 15 de julio de 2021, las partes comparecieron a la Conferencia, según señalada. Toda vez que la falta de comparecencia de LUMA no obedeció a conducta temeraria, el Negociado de Energía determinó dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Además, el Negociado de Energía convirtió la Conferencia en una Vista sobre el Estado de los Procedimientos y concedió a Windmar hasta el 28 de julio de 2021 para presentar una querrela enmendada y conformar las alegaciones a la inclusión de LUMA como parte del caso. De igual forma, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 28 de julio de 2021 para presentar sus respectivas mociones fundamentadas con relación a la solicitud de LUMA de consolidar el caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.

El 28 de julio de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Posición de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con Respecto a Consolidación de Casos*. Ese mismo día, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Consolidación*. Tanto LUMA como la Autoridad coincidieron en que el mecanismo de la consolidación era apropiado, toda vez que los referidos casos comprendían cuestiones comunes de hechos y de derecho.

Tras una breve prórroga, el 3 de agosto de 2021, Windmar presentó la *Querrela Enmendada* y un escrito titulado *Planteamientos de Windmar PV Energy sobre Solicitud de Consolidación*. Respecto a la posibilidad de consolidar los referidos casos, Windmar se limitó a alegar escuetamente que LUMA empleó la solicitud de consolidación como una táctica dilatoria de los procedimientos.

Dada la similitud de hechos y asuntos de derecho en ambos casos, y considerando que ambos casos se encontraban en etapas procesales casi idénticas, el 9 de agosto de 2021, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del Caso Núm. NEPR-2020-0061 con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.



C. Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 consolidado con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029

El 23 y 30 de agosto de 2021, LUMA y la Autoridad presentaron ante el Negociado de Energía sus respectivas Contestaciones a la Querrela Enmendada incoada por Windmar.

El 24 de agosto de 2021, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal del caso consolidado ("Orden de 24 de agosto"). Mediante la Orden de 24 de agosto, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 22 de septiembre de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar el Informe Conjunto de Conferencia en o antes de 13 de octubre de 2021.

El 31 de agosto de 2021, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud Urgente de Estado Provisional de Derecho sobre Cese y Desista de Tramitación de Casos Fuera del Portal Electrónico y Utilización de un "Excel" Como Medio de Comunicación y Notificación* ("Solicitud Urgente"). Mediante la Solicitud Urgente, Máximo Solar argumentó que LUMA estaba utilizando una hoja en formato Excel (*spreadsheet*) para manejar y tramitar las solicitudes de interconexión de generadores distribuidos, en lugar de la plataforma de radicación electrónica ordenada por ley.

Por consiguiente, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía ordenar a LUMA cesar de utilizar la referida hoja en formato Excel para manejar los proyectos de generación distribuida y mantener una concordancia exacta entre los proyectos y la información que aparecía en la plataforma de radicación electrónica. De igual forma, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía ordenar a LUMA emitir, en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, todas las certificaciones de registro de casos que tenían activada la medición neta.

A solicitud de Máximo Solar, el 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía, enmendó el calendario procesal del presente caso y concedió a las partes hasta el 12 de octubre de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba. El Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 2 de noviembre de 2021 para presentar el Informe Conjunto.

El 15 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Presentar Posición de la Autoridad de Energía Eléctrica en Cumplimiento de Orden* ("Moción Informativa de 15 de septiembre"). Mediante la Moción Informativa de 15 de septiembre, la Autoridad expresó que, en observancia con el Acuerdo de Operación y Mantenimiento suscrito entre la Autoridad, LUMA y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, brindaba deferencia y/o cedía al criterio de LUMA en cuanto al trámite y manejo electrónico de los proyectos de generación distribuida.

Por otra parte, en esa misma fecha, LUMA presentó un escrito titulado *Respuesta de LUMA a Solicitud Urgente de Estado Provisional de Derecho sobre Cese y Desista de Tramitación de Casos Fuera del Portal Electrónico y Utilización de un "Excel" como Medio de Comunicación y Notificación* presentada por Máximo Solar ("Moción en Respuesta"). Mediante la Moción en Respuesta, LUMA explicó que comenzó a utilizar el *spreadsheet* como equivalente funcional temporero del Portal de Radicación Electrónica de Proyectos de Interconexión y Medición Neta ("Portal"). De acuerdo con LUMA, el propósito de esta acción era agilizar la tramitación de las solicitudes de interconexión y medición neta, con el fin de reducir con mayor facilidad la cantidad de casos acumulados de proyectos sometidos ante la consideración de la Autoridad.

LUMA también señaló que el *spreadsheet* era requerido en la reglamentación preliminar propuesta titulada *Generating Facility and Microgrid Interconnection Regulation*, la cual estaba pendiente de evaluación ante el Negociado de Energía en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0009. LUMA indicó, además que, como parte del Plan de Acción para Mejorar el Proceso de Mediación Neta en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, se encontraba en el proceso de revisar el Portal para hacerlo más ágil y reducir el tiempo que tardaba procesar cada solicitud.

Según LUMA, el proceso de actualización del Portal debía completarse a principios del mes de diciembre de 2021. LUMA añadió que, mientras trabajaba con las mejoras del Portal, este



continuaba disponible para la radicación de solicitudes de interconexión. No obstante, explicó que dichas solicitudes se procesaban de manera expedita fuera del Portal, razón por la cual el Portal no mostraba el estado actualizado de todos los casos. LUMA también expresó que cada dos semanas el *spreadsheet* se actualizaba y se proveía a los entes con interés, así como al Centro de Llamadas de LUMA, donde los consumidores podían obtener información sobre el estado de los respectivos proyectos. De igual forma, LUMA informó que durante la semana siguiente publicaría el *spreadsheet* en su página de *Internet* para facilitar su verificación por cualquier persona. Por último, LUMA señaló que se encontraba en comunicación con Máximo Solar para proveer alternativas que permitieran acreditar la culminación efectiva de los proyectos, de modo que no se afectaran los itinerarios de compensación o créditos del promotor del proyecto.

En atención a lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía denegar la Solicitud Urgente. En la alternativa, LUMA solicitó mantener en suspenso la Solicitud Urgente para permitir a las partes explorar opciones viables sobre las cuales pudieran llegar a un acuerdo e informar el resultado de tales las conversaciones el 2 de noviembre de 2021, fecha en que debían presentar en el Informe Conjunto.

El 15 de septiembre de 2021, Máximo Solar presentó un escrito titulado *Moción para Reiterar Solicitud de Remedios & Oposición de que este Asunto se Atienda en noviembre de 2021* (“Oposición de 15 de septiembre”). Mediante la Oposición de 15 de septiembre, Máximo Solar reiteró los planteamientos esbozados en la Solicitud Urgente y los remedios allí solicitados. Particularmente, se opuso a que la adjudicación de la Solicitud Urgente se mantuviera en suspenso hasta el 2 de noviembre de 2021. A tales fines, solicitó que el asunto de referencia se diera por sometido y se ordenara a LUMA dejar de utilizar el *spreadsheet* para manejar los proyectos. De igual forma, Máximo Solar solicitó que se ordenara a LUMA emitir, dentro de un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, todas las certificaciones de registro de casos que tenían activada la medición neta.

El 21 de septiembre de 2021, Windmar presentó un escrito titulado *Solicitud de Autorización de Toma de Deposición* (“Solicitud de Toma de Deposición”). En su Solicitud de Toma de Deposición, Windmar señaló que interesaba deponer a un funcionario de LUMA con relación a los hechos del presente caso. Sin embargo, Windmar no identificó la persona a quien interesaba deponer, sino que estimó apropiado que LUMA fuera quien eligiera a un funcionario con conocimiento directo de los temas a descubrirse. Windmar tampoco estableció que la información que buscaba descubrir no fuera susceptible de ser obtenida mediante otro mecanismo de descubrimiento de prueba.

El 24 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía emitió dos Resoluciones (“Resoluciones de 24 de septiembre”) mediante las cuales atendió varios asuntos planteados por las partes. En primer lugar, el Negociado de Energía denegó la Solicitud Urgente. El Negociado de Energía determinó, en esencia, que el procedimiento alterno que implementó LUMA representaba una medida temporera razonable para reducir el cúmulo de casos, así como para la tramitación de solicitudes nuevas, el cual era cónsono con la política pública energética de Puerto Rico.

De otra parte, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Toma de Deposición presentada por Windmar. A esos fines, el Negociado de Energía determinó que Windmar no identificó al funcionario que interesaba deponer ni tampoco acreditó que la información objeto del descubrimiento no pudiera obtenerse mediante otro mecanismo de descubrimiento de prueba.

El 5 de octubre de 2021, Máximo Solar y Windmar comparecieron conjuntamente ante el Negociado de Energía mediante un escrito titulado *Moción Conjunta Solicitando Autorización de Deposición & que se Atienda la Moción sobre Cese y Desista* (“Moción Conjunta de 5 de octubre”). Mediante la Moción Conjunta de 5 de octubre, Máximo Solar y Windmar argumentaron que el Negociado de Energía tomó conocimiento oficial e hizo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho basadas en prueba que obra en otro expediente administrativo, sin antes permitirles confrontar u objetar dicha prueba. Particularmente, las partes querellantes hicieron referencia al Plan de Acción para Mejorar



el Proceso de Medición Neta⁴, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, el cual se encontraba ante la consideración del Negociado de Energía.

En atención a lo anterior, Máximo Solar y Windmar solicitaron al Negociado de Energía reconsiderar la determinación respecto a la Solicitud Urgente, esta vez a la luz del principio de exclusividad del expediente administrativo. De igual forma, las partes querellantes solicitaron al Negociado de Energía autorizar la deposición del personal de LUMA, a los fines de refutar las declaraciones vertidas en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, así como la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos. Ni LUMA ni la Autoridad comparecieron a exponer su posición en torno a la Moción Conjunta de 5 de octubre.

El 8 de octubre de 2021, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021* ("Moción de 8 de octubre"). Mediante la Moción de 8 de octubre, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre una vista pública celebrada ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2021. Como parte de la Moción de 8 de octubre, Máximo Solar incluyó el enlace correspondiente a la vista en la plataforma de YouTube.

El 12 de octubre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Torno a "Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021" presentada por Máximo Solar* ("Moción en Oposición de 12 de octubre"). Mediante la Moción en Oposición de 12 de octubre, LUMA argumentó que la discusión objeto de la vista pública ante la Cámara de Representantes incluía un sinnúmero de comentarios y opiniones, no sólo de las partes querelladas, sino de otros participantes, los cuales no constituían hechos adjudicativos sobre los que se podía tomar conocimiento oficial. LUMA también hizo referencia al hecho de que Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial. A la luz de lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía requerir a Máximo Solar presentar una transcripción certificada de la vista legislativa e identificar los hechos adjudicativos sobre los cuales interesaba se tomara conocimiento oficial.

El 15 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución, mediante la cual denegó la Moción de 8 de octubre ("Resolución de 15 de octubre"). La determinación del Negociado de Energía se basó en que Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos precisos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, mediante la Resolución de 15 de octubre, el Negociado de Energía enmendó el calendario procesal del caso de epígrafe y concedió a las partes hasta el 12 de noviembre de 2021 para presentar el Informe Conjunto y a LUMA hasta el 1 de noviembre para presentar su contestación al interrogatorio que Windmar le cursó el 11 de octubre de 2021.

El 20 de octubre de 2021, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración y para que se Tome Conocimiento Oficial de Ponencias Escritas ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico* ("Moción de Reconsideración de 20 de octubre"). Mediante la Moción de Reconsideración de 20 de octubre, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial de las declaraciones emitidas por el Sr. Don Cortez, en representación de LUMA, y el Ing. Fernando Padilla, en representación de la Autoridad, durante la vista pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2021. De igual forma, Máximo Solar identificó con particularidad los hechos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial. Máximo Solar señaló, además, que el vídeo de la vista constituía un documento público que se encontraba disponible en la cuenta oficial de la Cámara de Representantes en la plataforma de YouTube. Según Máximo Solar, su contenido

⁴ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden, In Re: Informes de Progreso de Interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, 13 de septiembre de 2021.



era susceptible de corroboración inmediata mediante fuentes cuya exactitud no podía ser razonablemente cuestionada.

Mediante la Moción de Reconsideración de 20 de octubre, Máximo Solar también solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial de dos ponencias sometidas en atención a dicha vista pública, suscritas por el Sr. Wayne Stensby, en su capacidad de presidente y primer ejecutivo de LUMA, y por el Ing. Fernando Padilla, en calidad de subdirector ejecutivo de operaciones de la Autoridad.

El 29 de octubre de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Respuesta de LUMA a Moción de Reconsideración & para que se Tome Conocimiento Oficial de Ponencias Escritas ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes presentada por Máximo Solar* ("Moción en Respuesta de 29 de octubre"). Mediante la Moción en Respuesta de 29 de octubre, LUMA expresó no tener objeción respecto a que el Negociado de Energía tomara conocimiento oficial de la mayoría de los hechos propuestos por Máximo Solar en la Moción de Reconsideración. A su vez, LUMA objetó varios de los hechos propuestos dado que no aportaban prueba pertinente; por tratarse de comentarios u opiniones; o debido a que no representaban fiel y adecuadamente los testimonios desfilados durante la vista pública. De igual forma, LUMA se opuso a que el Negociado de Energía tomara conocimiento oficial de las ponencias escritas, toda vez que Máximo Solar no identificó los hechos adjudicativos particulares sobre los cuales se debía tomar conocimiento oficial.

La Autoridad no compareció a exponer su posición en torno a la Moción de Reconsideración de 20 de octubre, a pesar de la oportunidad concedida.

El 2 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual tomó conocimiento oficial de los siguientes hechos adjudicativos:

1. *El 16 de septiembre de 2021, la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico celebró una vista pública.*
2. *La Honrosa Cámara de Representantes citó a LUMA y a la AEEPR para testificar en dicha vista pública, así como para someter ponencias escritas.*
3. *En atención a dicha vista pública, la Honrosa Cámara de Representantes requirió a LUMA y a la AEEPR información relacionada al programa de medición neta.*
4. *LUMA sometió una ponencia por conducto de Wayne Stensby, en su capacidad de Presidente y "Chief Executive Officer"; la AEEPR por medio de Fernando Padilla-Padilla, en su capacidad de Subdirector Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad.*
5. *En la vista pública de referencia, LUMA estuvo representada por Don Cortez, en su capacidad de Vicepresidente de "Utility Transformation" de LUMA; la AEEPR por su antedicho ejecutivo.*
6. *La grabación de dicha vista pública consta en la cuenta oficial de la Honrosa Cámara de Representantes en el portal de YouTube.*
7. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, la AEEPR tenía un atraso de 8,000 a 9,000 solicitudes de participación (Minuto 24:06-24:13).*
8. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, había unos 26,000 clientes participando de éste (Minuto 24:17-24:22).*
9. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, la AEEPR tenía un "backlog" de 8,000 solicitudes de participación (Minuto 24:24-24:26).*
10. *La AEEPR utilizó el término "backlog" para referirse a aquellas solicitudes de interconexión y medición neta en atraso (Minuto 24:24).*



11. Una de las razones para el atraso o "backlog" de la AEEPR fue que ésta perdió empleados y "expertise" (Minuto 24:38-25:14).
12. Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, heredó un "backlog" de 8,000 solicitudes de participación (Minuto 07:40-07:46).
13. Durante la transición, LUMA estudió el proceso de interconexión y cuando entró a dirigir el Programa de Medición Neta lo cambió (Minuto 07:47-07:54).
14. Por los cambios de LUMA al proceso de interconexión, a la fecha de la vista pública, el "backlog" es de 6,000 solicitudes de participación (Minuto 07:58-08:04).
15. LUMA tiene un plan para reducir dicho "backlog" para finales de 2021 (Minuto 08:06-08:11).

Por su parte, con relación a las ponencias escritas, el Negociado de Energía denegó la solicitud de Máximo Solar, dado que éste no identificó aquellos hechos adjudicativos precisos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial.

El 3 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual denegó la Moción Conjunta de 5 de octubre y reafirmó las Resoluciones de 24 de septiembre ("Resolución de 3 de noviembre"). Mediante la Resolución de 3 de noviembre, el Negociado de Energía determinó que estaba facultado para tomar conocimiento oficial de ciertos documentos y hechos contenidos en el expediente del Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, según hizo, así como de cualquier otro procedimiento celebrado ante su consideración, por tratarse de hechos cuya comprobación podía efectuarse de forma inmediata mediante el examen del expediente administrativo correspondiente. Ello, como excepción al principio de exclusividad del expediente administrativo.

De otra parte, el Negociado de Energía determinó que no les asistía la razón a las partes querellantes cuando alegaron que el Negociado de Energía realizó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en la Resolución de 24 de septiembre. El Negociado de Energía aclaró que en ninguna parte de la Resolución de 24 de septiembre hizo referencia a determinaciones de hechos o conclusiones de derecho. La Resolución de 24 de septiembre fue una determinación u orden interlocutoria, mediante la cual el Negociado de Energía se limitó a atender la solicitud de cese y desista presentada por Máximo Solar. En ese sentido, siendo de índole procesal e interlocutoria, la Resolución de 24 de septiembre no recogía ni tenía que recoger determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.

De otra parte, mediante la Resolución de 3 de noviembre, el Negociado de Energía reafirmó su determinación de que Windmar no justificó su solicitud para la toma de deposición a un funcionario de LUMA. El Negociado de Energía reafirmó que Windmar no identificó la persona a ser depuesta y que no estableció que la información que se buscaba descubrir no pudiera obtenerse mediante otro mecanismo de descubrimiento de prueba.

El 12 de noviembre de 2021, las partes de epígrafe presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Urgente Moción Conjunta en Solicitud de Extensión de Término para Presentar el Informe con Antelación a la Vista* ("Solicitud de Prórroga de 12 de noviembre"). Mediante la Solicitud de Prórroga de 12 de noviembre, las partes solicitaron al Negociado de Energía una extensión hasta el 24 de noviembre de 2021 para presentar el Informe Conjunto.

En apoyo a su solicitud, las partes argumentaron que la información comprendida en el caso *In Re: Informes de Progreso de Interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, impactaba sustancialmente la controversia del caso de epígrafe y el remedio que en su día se pudiera conceder. De igual forma, las partes señalaron que, de acuerdo con el calendario procesal del Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, el Negociado de Energía celebraría una Vista de Cumplimiento el 18 de noviembre de 2021.

Según la Solicitud de Prórroga de 12 de noviembre, como parte de los documentos a discutirse durante la Vista de Cumplimiento se encontraba el Informe de Progreso de Interconexión, correspondiente al trimestre de agosto, septiembre y octubre de 2021. En



consideración a ello, y con el propósito de que el Informe Conjunto recogiera toda la información precisa y actualizada, las partes solicitaron al Negociado de Energía la referida extensión. Más aún, las partes propusieron los días 13, 21 y 22 de diciembre para celebrar la Conferencia con Antelación a la Vista, con preferencia por el 13 de diciembre de 2021.

El 16 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual concedió a las partes hasta el 24 de noviembre de 2021 para presentar el Informe Conjunto. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista el 13 de diciembre de 2021 a la 10:30 a.m., a llevarse a cabo de manera virtual, como medida cautelar ante la situación provocada por el COVID-19.

El 24 de noviembre de 2021, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Urgente Moción Conjunta Solicitando Última Extensión de Término para Presentar el Informe con Antelación a la Vista* ("Solicitud de Prórroga de 24 de noviembre"). Mediante la Solicitud de Prórroga de 24 de noviembre, las partes solicitaron al Negociado de Energía una extensión hasta el 30 de noviembre de 2021 para presentar el Informe Conjunto. En apoyo a su solicitud, las partes argumentaron que, a pesar de haber trabajado diligentemente para someter el Informe Conjunto, no habían podido terminar el mismo. Según informaron las partes, éstas se encontraban en conversaciones y gestiones para preparar el referido informe, pero necesitaban un término adicional para completar el mismo.

Mediante Resolución de 24 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Prórroga y concedió a las partes hasta el 3 de diciembre de 2021 para presentar el Informe Conjunto. De igual forma, el Negociado de Energía apercibió a las partes que el señalamiento de la Conferencia con Antelación a la Vista se mantenía inalterado.

El 3 de diciembre de 2021, las partes de epígrafe presentaron ante el Negociado de Energía el Informe Conjunto. De otra parte, ese mismo día, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción para Unir al Informe de Conferencia parte de la Prueba Documental de Máximo Solar Industries, Inc. en Formato Físico*. Dicha prueba consistía en las solicitudes de generación distribuida presentadas por Máximo Solar ante la Autoridad y LUMA. Específicamente, Máximo Solar presentó documentación sobre el registro electrónico de sistemas de generación distribuida que no sobrepasaban la capacidad de generación de 25 kilovatios, así como la certificación de instalación eléctrica del perito para cada uno de los proyectos de referencia.

El 10 de diciembre de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *LUMA's Motion for a Protective Order Regarding Windmar's Designation of LUMA's CEO Wayne Stensby as a Hostile Witness* ("Moción en Solicitud de Orden Protectora"). Mediante la Moción en Solicitud de Orden Protectora, LUMA se opuso a la designación por parte de Windmar del Sr. Wayne Stensby como testigo hostil, debido a la falta de conocimiento personal de éste respecto a los hechos que dieron objeto a la presente reclamación. Según LUMA, en el presente caso se configuraba el *apex doctrine*, la cual establece que ejecutivos o funcionarios de alto rango que no tienen conocimiento personal de los hechos particulares de un caso pueden ser exentos o excluidos de tener que comparecer a declarar.

Más aún, LUMA argumentó que existían otros funcionarios que podían comparecer a declarar y aportar la información relevante a la controversia de epígrafe. Particularmente, LUMA sostuvo que en el Informe Conjunto figuraban como testigos de LUMA el Sr. Donato Cortez y el Ing. Alfonso Baretty Huertas, quienes tenían conocimiento personal, único y directo sobre los asuntos en cuestión. LUMA también argumentó que requerir al Sr. Stensby declarar, constituía una obstrucción de los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo. De igual forma, LUMA argumentó que la designación del Sr. Stensby como potencial testigo era tardía. Por último, LUMA alegó que Windmar incumplió con su deber de proveer un resumen de lo que el Sr. Stensby habría de testificar.

El 13 de diciembre de 2021, a las 10:30 a.m., se celebró de manera virtual la Conferencia con Antelación a la Vista, según señalada. A la Conferencia comparecieron, por parte de Máximo Solar, el Lcdo. José J. Hernández Orengo. Por parte de Windmar comparecieron el Lcdo. Fernando Agrait Betancourt. La Autoridad estuvo representada por la Lcda. Maralíz Vázquez



Marrero y la Lcda. Joannely Marrero Cruz. Por parte LUMA compareció la Lcda. Mariana Muñiz Lara y el Lcdo. Adrián Jiménez Torres.

Iniciada la Conferencia, el Negociado de Energía acogió la Moción en Solicitud de Orden Protectora y adjudicó ciertas objeciones relacionadas a los testigos anunciados en el Informe Conjunto.

A preguntas del Negociado de Energía, y según establecido en el Informe Conjunto, las partes expresaron que el presente caso se circunscribía a la siguiente controversia de derecho: **si el término de treinta (30) días que establece la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida (“GD”) de 25 kW o menos, era mandatorio o podía ser extendido y, de permitirse, en qué circunstancias.**

Las partes vertieron para récord que estaban en posición de estipular las solicitudes y/o registros de interconexión de sistemas GD de 25 kW o menos presentadas por Windmar y Máximo Solar ante la Autoridad y LUMA al 30 de noviembre de 2021, así como las certificaciones periciales correspondientes. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 12 de enero de 2022 para presentar dicha prueba estipulada.

De igual forma, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 19 de enero de 2022 para presentar sus respectivas mociones de resolución sumaria parcial con relación a la controversia de derecho respecto a la naturaleza del término de treinta (30) días establecido en la Ley 17-2019. Particularmente, el Negociado de Energía requirió a las partes presentar sus argumentos respecto a cada uno de los siguientes asuntos: (i) la naturaleza del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta; (ii) a partir de cuándo debe comenzar a transcurrir dicho término; (iii) si el referido término puede extenderse; (iv) bajo qué circunstancias particulares podría extenderse; y (v) que podría definirse como justa causa para propósitos de dicha extensión.

El 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía notificó a las partes la Minuta y Resolución respecto a la Conferencia con Antelación a la Vista (“Minuta y Resolución de 15 de diciembre”).

El 12 de enero de 2022, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta en Solicitud de Extensión de Término para Presentar la Lista Estipulada de Casos Pendientes de Interconexión* (“Moción de Extensión de 12 de enero”). Mediante la Moción de Extensión de 12 de enero, las partes solicitaron una breve prórroga de dos (2) días para presentar la lista estipulada de solicitudes de interconexión, en vista de que aún se encontraban revisando ciertas discrepancias en los listados que se habían circulado entre sí.

El 14 de enero de 2022, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta para Someter las Listas Estipuladas de Casos Pendientes de Interconexión al 30 de noviembre de 2021* (“Moción Conjunta de 14 de enero”). La Moción Conjunta contenía dos anejos (“Anejos de la Moción Conjunta de 14 de enero”). El primer anejo corresponde a la lista de solicitudes de interconexión pendientes al 30 de noviembre de 2021, presentadas por Windmar. Dicha lista incluye 822 casos y fue estipulada por Windmar y LUMA. El segundo anejo se compone de la lista de solicitudes de interconexión pendientes al 30 de noviembre de 2021, presentadas por Máximo Solar. La referida lista incluye 107 casos y fue estipulada por Máximo Solar y LUMA. En atención a lo anterior, las partes solicitaron al Negociado de Energía tomar conocimiento de lo informado en la Moción Conjunta de 14 de enero; que admitiera las listas estipuladas y que considerara a las partes en cumplimiento con la Minuta y Resolución de 15 de diciembre de 2021.

Es preciso señalar que, en la Moción Conjunta de 14 de enero, las partes expresaron que, a partir de 1 de junio de 2021, la Autoridad dejó de tener acceso a los sistemas de información donde se registran las solicitudes de interconexión. Por tal motivo, las partes expresaron que la Autoridad no tenía injerencia en las estipulaciones de las referidas listas.



El 18 de enero de 2022, las partes de epígrafe presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta en Solicitud de Extensión de Término para Presentar las Mociones de Resolución Sumaria* ("Solicitud de Extensión de 18 de enero"). Mediante la Solicitud de Extensión de 18 de enero, las partes solicitaron una prórroga de siete (7) días para presentar sus respectivas mociones de resolución sumaria parcial. Las partes atribuyeron la dilación al tiempo que invirtieron en la preparación y revisión del listado estipulado de solicitudes de interconexión pendientes. De igual forma, las partes expresaron que tuvieron un receso navideño, lo cual provocó retrasos en las consultas necesarias para preparar las mociones de resolución sumaria parcial.

En atención a lo anterior, el 19 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual tomó conocimiento de la Moción Conjunta de 14 de enero y determinó que las partes cumplieron con las disposiciones de la Minuta y Resolución de 15 de diciembre de 2021. Además, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Extensión y concedió a las partes hasta el 28 de enero de 2022 para presentar sus respectivas mociones de resolución sumaria parcial.

El 28 de enero de 2022, la Autoridad, Windmar y LUMA presentaron sus respectivas solicitudes de resolución sumaria parcial. De igual forma, el 30 de enero de 2022, Máximo Solar presentó su solicitud de resolución sumaria parcial.

El 1 de febrero de 2022, Windmar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término para Replicar y/o Solicitud de Vista Argumentativa* ("Solicitud de Término de 1 de febrero"). Mediante la Solicitud de Término de 1 de febrero, Windmar planteó la necesidad de replicar a los argumentos esbozados por LUMA en su solicitud de resolución sumaria parcial. A esos fines, Windmar solicitó al Negociado de Energía conceder un término para responder a la misma o, en la alternativa, citara a las partes a una vista argumentativa.

Mediante Resolución de 4 de febrero de 2022, el Negociado de Energía tomó conocimiento de las solicitudes de resolución sumaria parcial presentadas por las partes de epígrafe, así como de la Solicitud de Término de 1 de febrero presentada por Windmar. El Negociado de Energía determinó que contaba con todos los elementos necesarios para adjudicar la controversia de derecho objeto de dichas solicitudes, sin necesidad de trámites ulteriores. Por consiguiente, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Término presentada por Windmar.

II. Argumentos de las partes: Mociones de Resolución Sumaria

1. Autoridad

Según establecido anteriormente, el 28 de enero de 2022, la Autoridad presentó un escrito titulado *Solicitud de Resolución Sumaria Parcial de la Autoridad de Energía Eléctrica* ("Solicitud de Resolución Sumaria de la Autoridad"). En su Solicitud de Resolución Sumaria, la Autoridad interpretó que la naturaleza del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta es uno directivo, no jurisdiccional, el cual admite prórroga y, en caso más conservador, se debe considerar un término de cumplimiento estricto que permite extensión por justa causa.⁵

La Autoridad argumentó que el término de referencia estaba supeditado a que las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan.⁶ En atención a lo anterior, la Autoridad sostuvo que el proceso de integración de sistemas de generación distribuida debía realizarse de forma ordenada y planificada, tomando en consideración la seguridad y estabilidad de la red eléctrica.⁷

⁵ Solicitud de Resolución Sumaria de la Autoridad, p. 2.

⁶ *Id.*, p. 8.

⁷ *Id.*



Según la Autoridad, la Ley 17-2019 “no se puede interpretar de tal forma que su resultado sea el poner en riesgo la red eléctrica de Puerto Rico.”⁸ A esos fines, la Autoridad argumentó que, a pesar de que la Ley 17-2019 permite realizar estudios posteriores a la interconexión de los generadores distribuidos, sería imposible armonizar el requisito de que la conexión se haga siempre que las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan luego de que una conexión haya “comprometido el sistema.”⁹

La Autoridad expresó, además, que situaciones que estén fuera de la voluntad o control de la compañía de energía, como lo son retrasos en las órdenes de compras de medidores bidireccionales o eventos de fuerza mayor, igualmente constituyen justa causa para propósitos de aplazar el término de referencia.¹⁰

2. LUMA

Al igual que la Autoridad, el 28 de enero de 2022, LUMA presentó un documento titulado *Solicitud de Resolución Sumaria de LUMA*. En su Solicitud de Resolución Sumaria, LUMA argumentó que, toda vez que la Ley 17-2019 no declara que el término de referencia sea improrrogable, se aplica la regla general de que es prorrogable.¹¹ En consecuencia, según LUMA, este puede extenderse por justa causa.¹²

De otra parte, LUMA sostuvo que el término de treinta (30) días para que se active la medición neta comienza a transcurrir en la fecha en que se somete la certificación pericial requerida en el Artículo 9 de la Ley 114-2007.¹³ Por lo que, según LUMA, dentro del referido término de treinta (30) días, de ser necesario, ésta tiene el deber de realizar el cambio de metro unidireccional al metro bidireccional del cliente para viabilizar la medición neta y cambiar la tarifa del cliente en el sistema de facturación.¹⁴

LUMA argumentó que el concepto de justa causa para la extensión del término de treinta (30) días debe definirse de forma amplia y permitirse su interpretación extensiva.¹⁵ De acuerdo con LUMA, las situaciones que justifican la extensión deben (i) estar fuera del control razonable de LUMA; (ii) ser imprevisibles, o siendo previsibles, no se pueden evitar mediante diligencia razonable; y (iii) no ser el resultado de actos intencionales, conducta dolosa o negligencia crasa de LUMA.¹⁶

A esos fines, LUMA propuso una lista no taxativa de circunstancias que, a su juicio, podrían justificar la extensión del término de treinta (30) días para reflejar la medición neta, entre las que se encuentran:¹⁷

- a. Errores, fallas o retrasos en el proceso de interconexión o solicitud de activación de medición neta que no estén bajo el control de LUMA, tales como errores y omisiones de los clientes en sus solicitudes, retrasos de los solicitantes en corregir o proveer

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, pp. 14 – 15.

¹¹ Solicitud de Resolución Sumaria de LUMA, p. 31.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, p. 32.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, p. 34.

¹⁶ *Id.*, p. 35.

¹⁷ *Id.*, pp. 35 – 39.



documentos requeridos para completar sus solicitudes, falta del pago requerido por parte de los solicitantes, negativa de los solicitantes a permitir que personal de LUMA tenga acceso a su propiedad para realizar el cambio de metro o cualquier otro procedimiento necesario para la activación de la medición neta;

- b. Recibo de una cantidad significativa de casos pendientes o “backlog” por parte de otro operador del Sistema de Transmisión y Distribución de la AEE que impida trabajar las interconexiones de sistemas de GD como se haría normalmente si no existiera dicho “backlog”;
- c. Aumento significativo en la cantidad de solicitudes de interconexión que se presentan mensualmente;
- d. Necesidad de tomar medidas para proteger la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico que estén relacionadas con las interconexiones de sistemas de GD y el Programa de Medición Neta;
- e. Sobrevoltaje o sobrecarga en los circuitos eléctricos, que impida que se interconecten sistemas de GD adicionales sin comprometer la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico;
- f. Problemas de inventario de metros bidireccionales y otro equipo necesario para la medición neta, que dependa de terceros ajenos a LUMA y que LUMA no pueda haber evitado empleando diligencias razonables;
- g. Fenómenos atmosféricos o desastres naturales que afecten el funcionamiento del sistema eléctrico o limiten significativamente la capacidad de operar el sistema eléctrico, tales como huracanes, tormentas, terremotos, temblores, inundaciones, rayos, relámpagos y tormentas eléctricas, entre otros;
- h. Accidentes o incidentes que afecten el funcionamiento del sistema eléctrico o limiten significativamente la capacidad de operar el sistema eléctrico, tales como fuegos, explosiones, derrumbes, colapso de estructuras físicas, colapso de infraestructura tecnológica, fuga de gases y elementos tóxicos, accidentes de tránsito, hundimientos de embarcaciones y accidentes aéreos;
- i. Actos no autorizados por LUMA que afecten el funcionamiento del sistema eléctrico o la capacidad de operar el sistema eléctrico, tales como sabotaje, vandalismo, destrucción de equipo, restricción de acceso, extorsión, ataques cibernéticos, huelga, interrupción de labores, desobediencia civil, insurrecciones, conflictos armados, invasiones, interferencia de autoridades militares y ataques terroristas;
- j. Circunstancias que interfieran materialmente con la capacidad de operar el sistema eléctrico o de obtener los recursos necesarios para la operación del Programa de Medición Neta, tales como pandemias, epidemias, cuarentenas mandatorias, embargos, limitaciones de la infraestructura tecnológica disponible, falta de materia prima para la manufactura de los materiales y el equipo necesarios, aumento significativo e imprevisto del costo de los materiales y equipos necesarios, retrasos en la entrega de materiales y equipo necesarios solicitados oportunamente por LUMA, y problemas con la transportación o la cadena de suministros de los materiales y el equipo necesarios, siempre que estén fuera del control razonable de LUMA;
- k. Determinaciones gubernamentales que interfieran materialmente con la capacidad de operar el sistema eléctrico o de obtener los recursos necesarios para la operación del Programa de Medición Neta, tales como cambios en la legislación aplicable, cambios en las regulaciones aplicables, expropiación forzosa, prohibición de acceso, control gubernamental sobre equipos y materiales necesarios, restricciones relacionadas con hallazgos arqueológicos o protección de recursos naturales, especies de animales en peligro de extinción, y limitaciones relacionadas con materiales tóxicos o contaminantes, siempre que LUMA no hubiera podido evitar sus efectos empleando diligencias razonables;



- l. Reducción o limitación de presupuesto, reducción de personal u otros cambios que afecten la capacidad de LUMA de contratar y asignar personal o de comprar equipos o materiales necesarios que no estén bajo el control de LUMA, como, por ejemplo, una restricción o condición impuesta por la Junta de Supervisión Fiscal u otra entidad gubernamental;
- m. Fallas u otros eventos relacionados con la generación de energía por parte de la AEE, contratantes con la AEE u otros proveedores de energía, que afecten el proceso de interconexión o solicitud de activación de medición neta, que no estén bajo el control de LUMA o no puedan ser evitados por LUMA empleando debida diligencia;
- n. Otras circunstancias que interfieran materialmente con la operación del Programa de Medición Neta, incluyendo aquellas que aumenten significativamente el costo de la operación, y que constituyan fuerza mayor, lo que debe entenderse como cualquier evento fuera del control razonable de LUMA y que fuera imprevisible o que, siendo previsible, no pueda ser evitado en todo o en parte mediante el empleo de diligencias razonables;
- o. Otras circunstancias que interfieran materialmente con la operación del Programa de Medición Neta, incluyendo aquellas que aumenten significativamente el costo de la operación, y que no se encuentren bajo el control de LUMA y no sean resultado de actos intencionales, conducta dolosa o negligencia crasa de LUMA.

3. Windmar

El 28 de enero de 2022, Windmar presentó un documento titulado *Solicitud de Resolución Sumaria* ("Solicitud de Resolución Sumaria de Windmar"). Windmar interpretó que el término de treinta (30) días dispuesto en la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta es mandatorio¹⁸ y comienza a transcurrir a partir de la notificación a la Autoridad o LUMA de la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero electricista licenciado o por el perito electricista licenciado.¹⁹

Windmar argumentó que LUMA y la Autoridad no han cumplido con el referido mandato de ley, sino que se han cruzado de brazos y optado por descansar exclusivamente en que están protegiendo la integridad y seguridad de la red eléctrica sin prueba para sustentar dicha alegación.²⁰ A esos fines, Windmar añadió que LUMA y la Autoridad no han acreditado la existencia de problemas; complicaciones o daños que constituyan un impedimento para la interconexión expedita de tales sistemas de generación a la red eléctrica.²¹

En la alternativa, Windmar expresó que no estamos ante un evento de fuerza mayor o ante alguna circunstancia que amerite justa causa para propósitos de extender el plazo de referencia; más aún cuando la legislación aplicable descarta la posibilidad de que constituya justa causa que el alimentador sobrepase su capacidad.²²

4. Máximo Solar

El 30 de enero de 2022, Máximo Solar presentó un escrito titulado *Solicitud de Resolución Sumaria* ("Solicitud de Resolución Sumaria de Máximo Solar"). En su Solicitud de Resolución Sumaria, Máximo Solar interpretó que el término de treinta (30) días para que sea refleje la

¹⁸ Solicitud de Resolución Sumaria de Windmar, p. 22.

¹⁹ *Id.*, p. 13, ¶ 36; p. 22, ¶ 64.

²⁰ *Id.*, pp. 14 - 15, ¶ 43.

²¹ *Id.*, p. 16, ¶ 47.

²² *Id.*, p. 15, ¶ 44.



medición neta es mandatorio y no discrecional.²³ Según Máximo Solar, el referido término comienza a transcurrir a partir del momento en que se notifica a la Autoridad o a LUMA la certificación del generador distribuido instalado emitida por un ingeniero profesional licenciado o por un perito electricista licenciado.²⁴ Según Máximo Solar, LUMA y la Autoridad pretenden añadir requisitos y aspectos procesales contrarios a la clara política pública de interconexión automática y medición neta.²⁵

III. Derecho Aplicable

1. Mociones de Resolución Sumaria

La Sección 6.02 del Reglamento 8543, análoga a la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico,²⁶ rige el procedimiento de resolución sumaria de una reclamación. La Sección 6.02(A) del Reglamento 8543 establece que “[u]na parte promovente podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se notifique a la parte promovida, o después de que la parte contraria le haya notificado una moción de resolución sumaria, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el Negociado de Energía dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”

La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, el Negociado de Energía debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.²⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el mecanismo de resolución sumaria como un valioso instrumento procesal para que, en situaciones apropiadas, se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista en su fondo.²⁸ El mismo tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso, permitiendo que se dicte sentencia cuando, de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, por lo que únicamente resta aplicar el derecho.²⁹

No obstante, mal utilizado, el mecanismo de sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley.³⁰ Por lo tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del derecho sustantivo aplicable, determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.³¹

Ahora bien, como regla general para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en

²³ Solicitud de Resolución Sumaria de Máximo Solar, p. 9.

²⁴ *Id.*, p. 10.

²⁵ *Id.*, p. 34.

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

²⁷ Sección 6.02(G) del Reglamento 8543.

²⁸ *Consejo de Titulares v. MGIC Financial*, 128 D.P.R. 538, 548 (1991).

²⁹ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986); *Roth v. Lugo*, 87 D.P.R. 386, 392 (1963).

³⁰ *Roig Commercial Bank v. Rosario*, 126 D.P.R. 613, 617 (1990).

³¹ *Tello v. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83, 86 (1987).



controversia los hechos presentados por el promovente.³² Por lo tanto, al dictar sentencia sumaria, se deberá (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.³³ Más aún, no se dictará sentencia sumaria cuando (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.³⁴

Debemos señalar que la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017³⁵ establece que las agencias administrativas podrán dictar resoluciones sumarias, ya sean de carácter final o parcial, resolviendo cualquier controversia que sea separable, excepto cuando la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.³⁶ De igual forma, la referida Sección 3.7(b) establece que la agencia administrativa no podrá emitir una resolución sumaria cuando exista alguna de las circunstancias antes reseñadas.

Por otro lado, la Ley 57-2014³⁷ es la ley orgánica del Negociado de Energía. Ninguna de las disposiciones de la Ley 57-2014 prohíbe al Negociado de Energía emitir resoluciones sumarias. Por consiguiente, el Negociado de Energía ostenta la facultad de disponer por la vía sumaria cualquier asunto adjudicativo ante su consideración.³⁸

2. Naturaleza de los términos estatutarios y reglamentarios

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido una variedad de términos cuyo incumplimiento conlleva distintas consecuencias.³⁹ En nuestro ordenamiento jurídico, podemos encontrar los conceptos de términos discrecionales, términos directivos, términos de estricto cumplimiento y términos fatales o jurisdiccionales.⁴⁰

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁴¹ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.⁴²

³² *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, p. 721.

³³ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 333 (2004).

³⁴ *Id.*, pp. 333 – 334.

³⁵ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 38-2017”).

³⁶ Véase *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Co.*, 187 D.P.R. 164, 177 (2012). En este caso, el Tribunal Supremo cita la Sección 3.7(b) de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme*, según enmendada, la cual es equivalente a la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017.

³⁷ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”). Debemos señalar que la Ley 57-2014 creó la Comisión de Energía de Puerto Rico, la cual se convirtió en el Negociado de Energía de Puerto Rico por virtud de la Ley 211-2018, *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

³⁸ Véase Sección 6.02, Reglamento 8543.

³⁹ *Rivera Marcucci v. Ruiz*, 196 D.P.R. 157, 169 (2016).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

⁴² R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Lexis Nexis, 15a Ed., 2010, p. 198; Véase, además, *Mojica Cruz*, supra, en las págs. 574-575.



Como excepción a esa norma, cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley.⁴³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. Según el tratadista y profesor Rafael Hernández Colón, cuya obra el Tribunal Supremo ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que ciertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque.⁴⁴ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.⁴⁵ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.⁴⁶

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal Supremo ha establecido que debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término.⁴⁷ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.⁴⁸

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.⁴⁹ En este ejercicio de interpretación, debe acudir primero al texto de la Ley. Sólo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos.⁵⁰

Conforme a las normas de interpretación estatutaria que rigen en nuestro ordenamiento, cuando el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.⁵¹ Por ello, si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa.⁵² Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.⁵³

Por otra parte, a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales, un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado.⁵⁴ Con relación a términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha resuelto que estos pueden prorrogarse **siempre y cuando se acredite la existencia de justa causa**.⁵⁵ Es importante señalar que los foros

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Hernández Colón, *op cit.*, p. 201.

⁴⁵ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*, pp. 403 - 404; *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

⁴⁸ *Rosario Domínguez, et als. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al.*, 198 D.P.R. 197, 209 (2017).

⁴⁹ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, *supra*, p. 404.

⁵⁰ *Id.*; *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses et als.*, 179 DPR 849, 862 (2010).

⁵¹ *Romero, et als. v. Cabrer Roig, et als.*, 191 D.P.R. 643, 656 (2014).

⁵² *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses et als.*, *supra*, p. 862.

⁵³ *Rosario Domínguez, et als. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al.*, *supra*, p. 206.

⁵⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).



adjudicativos no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente.⁵⁶

Ahora bien, la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora.⁵⁷ Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.⁵⁸ No puede ser de otra manera.⁵⁹ Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico.⁶⁰ De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.⁶¹

Por consiguiente, para poder eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo deberán concurrir las siguientes condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.⁶² Por consiguiente, en ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los foros adjudicativos carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.⁶³

3. Política Pública respecto a la interconexión de generadores distribuidos

La Ley 114-2007, según enmendada, se aprobó con el propósito de ordenar y autorizar a la Autoridad a establecer un programa de medición neta que permita la interconexión a su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, así como conceder créditos en las facturas por la electricidad generada por estos equipos y compensar por el sobrante de exceso de energía generadas por los mismos.⁶⁴ Desde su creación, la Ley 114-2007 ha sufrido una serie de enmiendas, siendo las últimas introducidas por la Ley 17-2019 y la Ley 33-2019⁶⁵.

La Ley 17-2019 se aprobó “a los fines de establecer la política pública energética de Puerto Rico para crear los parámetros que guiarán a un sistema energético resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores, **viabilizar que el usuario del servicio de energía produzca y participe en la generación de energía, facilitar la interconexión de la generación distribuida y microrredes, y**

⁵⁵ *Rivera Marcucci v. Ruiz*, supra, p. 170.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pp. 92 - 93.

⁵⁸ *Id.*, p. 93.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Rivera Marcucci v. Ruiz*, supra, pp. 170 - 171.

⁶³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, p. 93.

⁶⁴ Artículo 1, Ley 114-2007.

⁶⁵ *Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico*, (“Ley 33-2019”). La Ley 33-2019 enmendó el Artículo 5 de la Ley 114-2007, a los fines de aclarar que el crédito allí descrito deberá reflejarse a partir del próximo ciclo de facturación **luego de la instalación del Medidor** no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido. La referida enmienda añadió la frase “luego de la instalación del Medidor”.



desagregar y transformar el sistema eléctrico en uno abierto.”⁶⁶ Entre las nuevas figuras jurídicas que introdujo la Ley 17-2019 se encuentra la figura del “prosumidor”. De acuerdo con el Artículo 1.2(r) de la Ley 17-2019, “prosumidor” se refiere “a todo usuario o consumidor del Sistema Eléctrico que cuente con la capacidad de generar energía eléctrica para su propio consumo y, a su vez, con la capacidad de suplir cualquier excedente de energía a través de la red eléctrica.”

Como parte de los objetivos iniciales de la política pública energética se encuentra “[v]iabilizar que el consumidor del servicio de energía pueda convertirse en prosumidor mediante programas como medición neta, ... , entre otros mecanismos disponibles o que estén disponibles en un futuro.”⁶⁷ De igual forma, estos objetivos iniciales incluyen “[f]acilitar la interconexión de generación distribuida a la red eléctrica por cualquier mecanismo disponible, incluyendo, pero sin limitarse a la generación distribuida, fuentes de energía renovable, **medición neta** y el uso de microrredes mediante la implementación de los mecanismos, estrategias y tecnologías disponibles en la industria eléctrica para estos propósitos.”⁶⁸

De otra parte, la Política Pública Energética 2050 establece claramente que “[l]a Autoridad y cualquier otra compañía de servicio eléctrico deberán cumplir con las normas de interconexión de generación distribuida y microrredes, incluidos los procedimientos acelerados bajo la regulación para interconectar generadores al sistema de distribución, con los procesos para la interconexión de microrredes y deberán proveer un proceso efectivo para minimizar el tiempo de interconexión.”⁶⁹ A esos fines, la Ley 17-2019 estableció que el sistema eléctrico de Puerto Rico será un sistema abierto, por lo que “[l]as compañías de servicio eléctrico, los generadores distribuidos y las microrredes que así lo soliciten, tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y/o distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible, consistente con el Plan Integrado de Recursos y la reglamentación del Negociado así lo permita.”⁷⁰

Más aún, la Ley 17-2019 estableció como parte de los deberes y responsabilidades de las compañías de servicio eléctrico “[f]acilitar y no obstaculizar la interconexión de productores de energía renovable, generadores distribuidos y productores de energía independiente a la red eléctrica.”⁷¹ El incumplimiento de parte de la Autoridad, su sucesora o el contratante de la red de transmisión y distribución con la política pública de interconexión de generadores distribuidos a la red eléctrica conllevará una multa de mil (1,000) dólares diarios, a ser impuesta por el Negociado de Energía, sin menoscabo a sus poderes de imponer cualquier otra multa o sanción administrativa que proceda para asegurar el cumplimiento de sus órdenes y la política pública energética.⁷²

Según establecimos anteriormente, la Ley 17-2019 enmendó la Ley 114-2007 a los fines de atemperarla a la nueva política pública energética. El Artículo 3.9 de la Ley 17-2019 enmendó el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para, entre otras cosas, establecer que “[s]erá la política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar que los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico sean efectivos en términos de costos y tiempo de procesamiento, de manera que se promueva el desarrollo de estos tipos de proyectos y se incentive la actividad económica mediante la reducción de los costos

⁶⁶ Ley 17-2019, título.

⁶⁷ Artículo 1.6(4), Ley 17-2019.

⁶⁸ *Id.*, Artículo 1.6(8). Énfasis suplido.

⁶⁹ *Id.*, Artículo 1.5(8)(b). Énfasis suplido.

⁷⁰ *Id.*, Artículo 1.8(a). Énfasis suplido.

⁷¹ *Id.*, Artículo 1.10(d). Énfasis suplido.

⁷² *Id.*, Artículo 1.14.



energéticos en los sectores residenciales, comerciales e industriales.”⁷³ A esos fines, el inciso (f) del Artículo 5 de la Ley 114-2007, según enmendado por la Ley 17-2019 y la Ley 33-2019, establece:

La Autoridad o el Contratante deberá acreditar a todo participante del Programa de Medición Neta de manera pronta y expedita. Dicho crédito deberá reflejarse claramente en la factura mensual, **a partir del próximo ciclo de facturación luego de la instalación del Medidor no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado** por el ingeniero licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado. (Énfasis suplido).

Más aún, el Artículo 9 de la Ley 114-2007 también establece:

[L]a Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución deberá aprobar procesos expeditos para que aquellos generadores distribuidos que cuenten con una capacidad generatriz menor de un (1) megavatio (MW) puedan conectarse a la red, siempre y cuando las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan. Disponiéndose, que para la interconexión de generadores de más de quinientos (500) kilovatios, pero menores de un (1) megavatio (MW), el Negociado podrá requerir los estudios de confiabilidad necesarios.

Un ingeniero o un perito electricista, ambos colegiados y licenciados, deberá certificar que la instalación eléctrica del sistema de generación distribuida cumple con las especificaciones requeridas por la reglamentación de interconexión, y que la misma fue completada de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas aplicables a la interconexión de generación distribuida al sistema de transmisión y distribución. **Una vez sometida dicha certificación a la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución, el proponente podrá interconectar y operar su sistema de generación distribuida con el sistema eléctrico, siempre y cuando el mismo no sobrepase la capacidad de generación de 25 kilovatios.** (Énfasis suplido).

Sin embargo, más adelante, el referido Artículo 9, establece:

No obstante, en aquellos casos en que la interconexión de sistemas de generación fotovoltaica o renovable no sobrepase la capacidad de generación de 25 kilovatios, **aplicará lo siguiente:**

(a) Los sistemas de generación fotovoltaica o renovable que se inscriban en el registro de renovables de la Ley 82-2010 y que no sobrepasen la capacidad de generación de 25 kilovatios se interconectarán automáticamente a la red de transmisión y distribución y operarán automáticamente tan pronto un ingeniero eléctrico licenciado y colegiado o un perito electricista licenciado y colegiado que posea un certificado válido de instalador de sistema fotovoltaico o de energía renovable, certifique el cumplimiento con los requisitos técnicos reglamentarios para la interconexión con la red de distribución. No será necesaria la presentación de una solicitud de interconexión para que los sistemas aquí identificados se entiendan interconectados y la medición neta se active.

(b) **La medición neta de estos sistemas de generación se reflejará en la factura mensual del abonado no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado**

⁷³ Énfasis suplido.



por el ingeniero licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado.

(c) **Que el alimentador (“feeder”) sobrepase su capacidad, no constituirá un impedimento para la interconexión de sistemas fotovoltaicos o de energía renovable con capacidad de generación que no sobrepase los 25 kilovatios.** En estos casos, las mejoras y/o cambios necesarios al alimentador serán por cuenta de la compañía solicitante.

(d) Nada de lo dispuesto en este Artículo, impide que se revise posteriormente la corrección de la certificación del generador distribuido. (Énfasis suplido).

Debemos señalar que el Artículo 2 de la Ley 114-2007 establece que los sistemas instalados por clientes residenciales no deben exceder 25 kW de capacidad. De igual forma, clientes no-residenciales con sistemas conectados a voltaje de distribución no pueden exceder 1 MW. El límite de capacidad para sistemas conectados a nivel de subtransmisión y transmisión es 5 MW.

Finalmente, el inciso (i) del referido Artículo 2 establece que “[t]oda instalación cumplirá con los requisitos de interconexión y operación establecidos en los reglamentos correspondientes.” Más aún, el incumplimiento con estos requisitos podrá conllevar la suspensión del programa de medición neta.⁷⁴ No obstante, no se suspenderá o cancelará ningún acuerdo de medición neta de forma caprichosa ni a instalaciones que cumplan con los requisitos de interconexión y operación establecidos en los reglamentos aplicables.⁷⁵

De las disposiciones estatutarias antes expuestas, se puede concluir que existe una política pública fuerte a favor de la interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico. La figura central de este marco estatutario es el “prosumidor”, o sea, el consumidor del Sistema Eléctrico que cuenta con la capacidad de generar energía eléctrica para su propio consumo y, a su vez, con la capacidad de suplir cualquier excedente de energía a través de la red eléctrica.

Más aún, la política pública energética establecida a través de la Ley 17-2019 y de la Ley 114-2007, según enmendada, promueve de manera enfática establecer procesos expeditos para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de 1 MW o menos. De acuerdo con la discusión previa, la Autoridad y LUMA son las entidades con la obligación de desarrollar los referidos procesos expeditos. A esos fines, la propia Ley 114-2007 establece tres categorías distintas para estos generadores: (i) generadores que no exceden 25 kW; (ii) generadores con capacidad entre 25 kW y 500 kW; y (iii) generadores de más de 500 kW, pero menos de 1 MW.

Aunque, según el Artículo 2 de la Ley 114-2007, **en todos los casos, la instalación debe cumplir con los requisitos de interconexión y operación establecidos en los reglamentos correspondientes**, dichos requisitos varían de acuerdo con la capacidad del generador a ser instalado. A manera de ejemplo, para generadores entre 500 kW y 1 MW, el Negociado de Energía podrá requerir los estudios de confiabilidad que entienda necesarios. La Ley 114-2007 no tiene un requisito expreso similar para generadores con capacidad entre 25 kW y 500 kW.

De igual forma, la Ley 114-2007 estableció un proceso específico para la interconexión y activación de la medición neta para generadores con capacidad que no exceda 25 kW. Dado que la controversia del presente caso gira en torno a la interpretación de las disposiciones estatutarias que rigen la interconexión y operación de generadores con capacidad que no exceden 25 kW, la discusión y análisis contenidas en las siguientes secciones de la presente Resolución Final y Orden se concentrarán en dichas disposiciones.

⁷⁴ Artículo 2(i), Ley 114-2007.

⁷⁵ *Id.*



IV. Discusión y Análisis

1. *Naturaleza del término de treinta (30) días para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos*

Según establecimos anteriormente, la controversia del presente caso gira en torno a si el término de treinta (30) días que establece la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos, es mandatorio o puede ser extendido y, de permitirse su extensión, bajo qué circunstancias.

Tanto LUMA como la Autoridad argumentaron que el referido término no es de naturaleza jurisdiccional, por lo que puede extenderse por justa causa. A esos fines, la Autoridad argumentó que dicho término es uno directivo, no jurisdiccional, el cual admite prórroga y, en caso más conservador, se debe considerar un término de cumplimiento estricto que permite extensión por justa causa.

Por su parte tanto Máximo Solar como Windmar argumentaron que el término de treinta (30) días para reflejar la medición neta en la factura del abonado es uno mandatorio que no permite discreción por parte de LUMA o la Autoridad. Ambas partes también argumentaron que dicho término comienza a transcurrir a partir de la notificación a la Autoridad o LUMA de la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero electricista licenciado o por el perito electricista licenciado.

De una revisión del texto de las leyes aplicables, no surge que la Asamblea Legislativa haya establecido de manera expresa que el referido término de treinta (30) días fuese uno de naturaleza jurisdiccional. Debemos señalar que la Ley 114-2007 establece el procedimiento para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de 25 kW o menos, incluyendo el término de treinta (30) días para que se refleje la medición neta en la factura del abonado.

Al analizar el texto de la Ley 114-2007 y tomando en consideración las disposiciones de la Ley 17-2019, no surge de manera clara que la Asamblea Legislativa tuviera la intención de que dicho término fuese jurisdiccional. A pesar de que la Ley 17-2019 establece de manera general que el incumplimiento con la política pública respecto a la interconexión de generadores distribuidos conlleva una multa de mil dólares (\$1,000.00) diarios, esta disposición no es suficiente para establecer que el referido término de treinta (30) días es jurisdiccional.

Por lo tanto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos, **es un término de cumplimiento estricto**, por lo que puede extenderse por justa causa. A esos efectos, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el referido término comienza a transcurrir a partir de la fecha en que el proponente presenta ante LUMA, la Autoridad o la entidad encargada de administrar el programa de medición neta, la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero electricista licenciado o por el perito electricista licenciado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de la Ley 114-2007.⁷⁶

Establecido que el referido término es de cumplimiento estricto, corresponde evaluar lo que podría constituir justa causa para su extensión en el contexto de la política pública relacionada a la interconexión expedita de los generadores distribuidos con capacidad igual o menor a 25 kW.

⁷⁶ Véase Artículo 9, Ley 114-2007. "La medición neta de estos sistemas de generación se reflejará en la factura mensual del abonado no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado."



2. *Justa Causa para extender el referido término de treinta (30) días*

Según se estableció anteriormente, LUMA argumentó que el concepto de justa causa para la extensión del término de treinta (30) días debe definirse de forma amplia y permitirse su interpretación extensiva. En apoyo a su argumento, LUMA citó tres casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*;⁷⁷ *PPD v. Gobernador I*⁷⁸ y *Lugo Montalvo v. González Mañón*.⁷⁹ De igual forma, LUMA presentó una lista no taxativa de circunstancias que, a su juicio, podrían justificar la extensión del término de treinta (30) días para reflejar la medición neta.

Por su parte, la Autoridad concentró la mayor parte de su argumento en que el proceso de integración de sistemas de generación distribuida debía realizarse de forma ordenada y planificada, tomando en consideración la seguridad y estabilidad de la red eléctrica. La Autoridad basó sus argumentos en ciertas porciones del Artículo 9 de la Ley 114-2007.

Respecto a los argumentos de LUMA, debemos señalar que ninguno de los casos citados en su Solicitud de Resolución Sumaria respecto a lo que constituye justa causa para extender el referido término de treinta (30) días, guarda relación o es análogo a la controversia del presente caso. A esos fines, ninguno de los casos se presentó en el contexto de interpretar lo que representa justa causa para la extensión de un término de cumplimiento estricto.

En *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, el Tribunal Supremo resolvió que determinada conducta desplegada por un profesor universitario constituyó hostigamiento sexual en violación a la política institucional, así como de otras normas de la Universidad. Al haberse configurado dicha conducta, el Tribunal Supremo concluyó que la institución universitaria gozaba de facultad para proceder a imponer las sanciones aplicables y bajo su discreción, entre ellas, la destitución del profesor.⁸⁰

Como parte de su análisis, el Tribunal Supremo determinó que la mención de los factores incluidos en las Guías Revisadas de Hostigamiento Sexual era *numerus apertus*. En apoyo de su determinación, nuestro más Alto Foro expresó que, “sólo luego de realizar un análisis de tales factores y otros pertinentes, caso a caso, es que se puede llegar a una conclusión objetiva a los efectos de si el acercamiento sexual no deseado puede razonablemente considerarse como hostigamiento sexual.”⁸¹ Dicho de otra forma, debido a su naturaleza, los actos configurativos de hostigamiento sexual no pueden determinarse con certeza matemática, sino que se tienen que evaluar caso a caso.⁸² Por lo tanto, la situación de hechos y controversia resuelta en *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández* está basada en circunstancias adjudicables a la conducta humana y no guarda relación con respecto a los criterios que deben considerarse al momento de determinar justa causa para la extensión de un término de cumplimiento estricto.

Por otro lado, en *PPD v. Gobernador I*, el Tribunal Supremo pasó juicio sobre los límites constitucionales y estatutarios de los anuncios gubernamentales sufragados con fondos públicos estatales y municipales. En la opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo estableció cinco (5) criterios rectores para propósitos de determinar si la utilización de fondos públicos responde a un fin público. A la luz de tales criterios, el Tribunal Supremo procedió a adjudicar la controversia ante su consideración. En la opinión mayoritaria no medió discusión o determinación alguna relacionada, o que dé margen a la interpretación amplia

⁷⁷ *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1025 (2012).

⁷⁸ *PPD v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 852 (1995).

⁷⁹ *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 DPR 372, 375 (1975).

⁸⁰ *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, supra, en la pág. 1028.

⁸¹ *Id.*, pág. 1026.

⁸² *Id.*



no taxativa a la que alude LUMA. En su determinación, el Tribunal Supremo descansó en los cinco (5) únicos criterios que esbozó en su opinión.⁸³

Por último, *Lugo Montalvo v. González Mañón* trata sobre una acción en daños y perjuicios por alegada impericia médica en contra del Dr. González en su carácter personal y en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con su esposa, la Sra. Carrillo. La controversia planteada se circunscribe a si el Dr. González debía responder en su carácter personal con sus bienes privativos, o si debe tener el concurso de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales para la cual trabaja.⁸⁴ El Tribunal Supremo determinó que, toda vez que su gestión económica profesional beneficia a la masa ganancial, ésta debe también responder a la hora del débito.⁸⁵ Una vez más, nos encontramos ante una controversia que no gira en torno a la determinación de justa causa para la extensión de un término de cumplimiento estricto, sino en las circunstancias en que un médico y la sociedad legal de gananciales a la que pertenece responde por un acto torticero.

Con relación a dicho caso, LUMA hizo referencia a ciertas expresiones del Tribunal Supremo en cuanto a que “[l]as innumerables situaciones de la vida no pueden todas encerrarse en tan dogmática fórmula.”⁸⁶ Es importante señalar que dichas expresiones se realizaron en el contexto de una discusión sobre si la imposición de multas y condenas son de carácter personal o deben cargarse a la sociedad de gananciales. En dicho caso ni siquiera se hace alusión a factores o criterios para la interpretación amplia y extensiva que alega LUMA.

Contrario a los casos antes señalados, en el caso de epígrafe la controversia medular gira en torno a la naturaleza del término de treinta (30) días para que se refleje la medición neta en la factura mensual del abonado y las circunstancias que se pueden considerar como justa causa para extender el mismo. Según se expresó anteriormente, la Asamblea Legislativa estableció una política pública fuerte a favor del desarrollo e interconexión de sistemas distribuidos de generación renovable. A esos fines, estableció que se debían desarrollar procesos expeditos para la interconexión de generadores con capacidad que no exceda 1 MW. Más aún, la propia Ley 114-2007 estableció de manera clara la forma en que se interconectarían los generadores distribuidos con capacidad de 25 kW o menos y término para que se refleje la medición neta en la factura de estos clientes.

Este último proceso, descrito en el Artículo 9 de la Ley 114-2007, no provee margen para dudas en cuanto a la interconexión de dichos generadores y el término para que se refleje la medición neta: (1) **los sistemas de generación fotovoltaica o renovable con capacidad de 25 kW o menos se interconectarán y operarán de manera automática una vez sean certificados por un ingeniero licenciado o un perito electricista** como que cumplen con los requisitos técnicos de interconexión; (2) no se requiere la presentación de una solicitud de interconexión para que se entiendan como interconectados y se active la medición neta; (3) **la medición neta debe reflejarse en la factura treinta (30) días luego de que se notifique la certificación**; (4) **que el alimentador sobrepase su capacidad no será impedimento para la interconexión**, en cuyo caso las mejoras necesarias serán por cuenta del proponente; y (5) no hay impedimento para la revisión posterior de la certificación del generador distribuido.

Es por ello que, adoptar la postura amplia y extensiva que propone LUMA representaría declarar letra muerta las disposiciones claras y específicas del Artículo 9 de la Ley 114-2007 respecto al proceso de interconexión de generadores distribuidos con capacidad de 25 kW o

⁸³ El Juez Asociado Baltasar Corrada del Río emitió una opinión concurrente y disidente, a la cual LUMA hizo referencia, donde expresó que “[c]ada uno de los cinco (5) criterios elaborados en la opinión de la mayoría son ciertamente criterios válidos para justificar un ‘fin público’ en expresiones del Gobierno. El problema es que pueden existir otros criterios adicionales, por lo que éstos cinco (5) criterios no deben imponerse como un *numerus clausus*, sino en todo caso como un *numerus apertus* para no establecer camisas de fuerza a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa.” Véase *PPD v. Gobernador I*, supra, en la pág. 852, comillas en el original.

⁸⁴ *Lugo Montalvo v. González Mañón*, supra, p. 379.

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*, p. 375.



menos. En especial, el requisito de que la medición neta debe reflejarse en la factura del cliente dentro del término de treinta (30) días, luego de la notificación de la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero profesional o por el perito electricista licenciado.

Contrario al argumento presentado en su Solicitud de Resolución Sumaria, LUMA propone establecer que prácticamente toda excusa imaginable para no cumplir con el referido término constituye justa causa para la extensión de este.⁸⁷ Esto es contrario a la política pública energética respecto a la interconexión expedita de generadores distribuidos con capacidad de 25 kW o menos.

Si bien coincidimos con LUMA de que no es posible predecir todas las circunstancias que representan justa causa para la extensión del referido término de treinta (30) días, la interpretación de lo que constituye justa causa **debe hacerse caso a caso y de manera restrictiva**. Esto a los fines de ser cónsonos con la política pública energética respecto a la interconexión expedita de generadores distribuidos y, en especial, asegurar el cumplimiento con el proceso claro y explícito establecido en el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de 25 kW o menos. Más aún, interpretar de manera restrictiva lo que constituye justa causa para la extensión del referido término es consistente con las obligaciones y responsabilidades de las compañías de servicio eléctrico de **facilitar y no obstaculizar la interconexión de productores de energía renovable, generadores distribuidos** y productores de energía independiente a la red eléctrica.

Dicho de otro modo, dada la fuerte política pública respecto a la interconexión de generadores distribuidos, y en especial, la política pública respecto a la interconexión expedita de generadores con capacidad igual o menor a 25 kW, las circunstancias bajo las cuales se debe permitir la extensión del referido término de treinta (30) días deben minimizarse, no expandirse. Por lo que, la determinación de justa causa para dicha extensión debe reservarse para circunstancias extraordinarias y de fuerza mayor.

Cónsono con la política pública energética, eventos de fuerza mayor como huracanes, terremotos, desastres naturales y otros eventos de emergencia nacional similares, podrían considerarse como justa causa. De la misma manera, una pérdida total y prolongada del sistema de facturación de LUMA o de la Autoridad, así como del sistema de radicación de las solicitudes de interconexión, tienen una alta probabilidad de considerarse como justa causa. No obstante, situaciones operacionales tales como falta de personal, incremento en el número de solicitudes de interconexión o la falta de medidores, casi nunca representarán justa causa. Esto último dado el caso que son situaciones operacionales que pueden ser fácilmente predecibles y están ligadas a las responsabilidades de LUMA de cumplir con las leyes vigentes.⁸⁸

Debemos señalar que las circunstancias aquí descritas representan meros ejemplos de la manera restrictiva en que se debe interpretar lo que representaría justa causa para extender el término de treinta (30) días antes descrito. Por lo tanto, no debe interpretarse como que es una lista taxativa de las circunstancias que podrían representar o no justa causa.

Respecto a los argumentos de la Autoridad, debemos destacar que ésta hizo énfasis en una porción del Artículo 9 de la Ley 114-2007. Específicamente, la Autoridad citó el segundo párrafo del referido artículo el cual dispone que ésta o LUMA deben establecer procesos expeditos para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de menos de 1 MW. La Autoridad hizo énfasis en que el referido párrafo dispone que dicha conexión está

⁸⁷ Solicitud de Resolución Sumaria de LUMA, pp. 35 – 39. “Ello no significa que LUMA está solicitando una ‘carta blanca’ para incumplir con el término establecido por el Artículo 9 de la Ley 114. En cualquier situación que se exponga existe justa causa para extender el término deberán acreditarse ciertos elementos básicos.” *Id.*, p. 35.

⁸⁸ A esos fines, tanto la Ley 17-2019 como la Ley 33-2019 entraron en vigor mucho antes de la otorgación del contrato de operación y mantenimiento de la red eléctrica, por lo que LUMA tenía conocimiento o debió tenerlo, respecto a sus responsabilidades con relación al programa de medición neta.



condicionada a que las características del generador distribuido y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan.⁸⁹

Basado en dicha porción del referido Artículo 9, la Autoridad argumentó que, a pesar de que la Ley 17-2019 promueve que se interconecten generadores con capacidad de 25 kW o menos, “esto no se puede llevar a cabo sin considerar los aspectos operacionales y los estudios técnicos de impacto necesarios para determinar posibles efectos adversos a la red eléctrica o a la operación del mismo GD.”⁹⁰ La Autoridad argumenta, además, que a pesar de que la Ley 17-2019 permite realizar estos estudios posteriormente a la interconexión, resultaría imposible armonizar el llamado de la ley de que la misma se haga siempre y cuando las características del generador distribuido y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan luego de una conexión que haya comprometido el sistema.⁹¹ No podemos acoger los argumentos de la Autoridad.

Como bien señaló Máximo Solar en su Solicitud de Resolución Sumaria, si bien el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 114-2007 establece de forma general los límites que señala la Autoridad, el sexto párrafo del mismo Artículo establece que “[n]o obstante, en aquellos casos en que la interconexión de sistemas de generación fotovoltaica o renovable no sobrepase la capacidad de generación de 25 kilovatios, **aplicará lo siguiente ...**”^{92, 93} Acto seguido, el referido Artículo 9 describe el proceso para la interconexión de dichos generadores, según expuesto en la Parte II.3 de la presente Resolución y Orden.

Coincidimos con Máximo Solar en que el proceso establecido a partir del sexto párrafo del Artículo 9 de la Ley 114-2007 exime a los generadores distribuidos con capacidad igual o menor de 25 kW de la limitación establecida en el segundo párrafo del referido Artículo. A esos fines, la frase “no obstante”, con la que inicia el sexto párrafo del Artículo 9 de la Ley 114-2007, separa el proceso de interconexión de los generadores con capacidad igual o menor a 25 kW del segundo párrafo del referido Artículo, máxime cuando, acto seguido, se establecen los requisitos específicos para la interconexión de dichos generadores.

Entre los requisitos específicos incluidos en el proceso de interconexión de los generadores con capacidad igual o menor a 25 kW se encuentra la disposición de “[q]ue el alimentador (“feeder”) **sobrepase su capacidad, no constituirá un impedimento para la interconexión de sistemas fotovoltaicos o de energía renovable con capacidad de generación que no sobrepase los 25 kilovatios.** En estos casos, las mejoras y/o cambios necesarios al alimentador serán por cuenta de la compañía solicitante.”⁹⁴ Más aún, el cuarto párrafo del Artículo 9 de la Ley 114-2007 establece, en la parte pertinente, que “[u]na vez sometida dicha certificación a la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución, el proponente podrá interconectar y operar su sistema de generación distribuida con el sistema eléctrico, siempre y cuando el mismo no sobrepase la capacidad de generación de 25 kilovatios.”

De otra parte, el quinto párrafo del Artículo 9 de la Ley 114-2007 establece:

La Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución deberá evaluar la solicitud de interconexión conforme se establece mediante el reglamento de interconexión. No obstante, dicha evaluación no excederá de noventa (90) días desde radicada la solicitud de interconexión conforme se establezca por el reglamento aprobado por el Negociado de Energía. De no cumplirse con el término dispuesto, la solicitud

⁸⁹ Solicitud de Resolución Sumaria de la Autoridad, p. 6.

⁹⁰ *Id.*, p. 8.

⁹¹ *Id.*

⁹² Artículo 9, Ley 114-2007.

⁹³ Véase Solicitud de Resolución Sumaria de Máximo Solar, p. 32.

⁹⁴ Artículo 9, Ley 114-2007.



de interconexión se aprobará automáticamente hasta que la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución, según corresponda, fundamente las razones para denegar la interconexión o determine que resulte necesario la implementación de requisitos técnicos adicionales y/o mejoras al sistema eléctrico de distribución. En estos casos, el solicitante tendrá derecho a cuestionar dicha determinación o hallazgos mediante cualquiera de los procesos provistos mediante el reglamento sobre los recursos o procesos de revisión sobre la interconexión de un generador distribuido aprobado por el Negociado de Energía.

De las disposiciones estatutarias antes reseñadas, se desprende que la Asamblea Legislativa dispuso dos tipos de procesos expeditos para la interconexión de generadores distribuidos. En primer lugar, dispuso el proceso descrito a partir del sexto párrafo del Artículo 9 de la ley 114-2007 para generadores con capacidad de 25 kW o menos **donde el generador se considera interconectado con la presentación de la certificación del ingeniero licenciado o el perito electricista licenciado, la medición neta debe reflejarse en un término de treinta (30) días de dicha presentación, y donde no es obstáculo para la interconexión que se haya excedido la capacidad del alimentador.**

En estos casos, el propio Artículo 9 de la Ley 114-2007 dispone que LUMA o la Autoridad puede revisar la certificación posterior a la interconexión del generador, por lo que tiene una oportunidad de evaluar si el mismo pone en riesgo la estabilidad de la red eléctrica y, a esos efectos, tomar las acciones que entienda necesarias. Sin embargo, en estos casos, la evaluación y estudios suplementarios se realiza **después que el generador se considera interconectado y que se realice el cambio de medidor, de ser necesario, y se active la medición neta, todo dentro del referido término estatutario de treinta (30) días.**

En segundo lugar, el Artículo 9 de la Ley 114-2007 estableció los lineamientos para el proceso expedito de generadores distribuidos con capacidad de 25 kW a 1 MW. En estos casos, se debe presentar una solicitud completa para evaluación y aprobación por parte de la Autoridad o de LUMA **antes de interconectar el generador.** Sin embargo, dicha evaluación no debe exceder noventa (90) días. El no cumplir con el término de noventa (90) días resulta en que la solicitud se considera aprobada hasta que la Autoridad o LUMA fundamente las razones para denegar la interconexión o determine que resulte necesario la implementación de requisitos técnicos adicionales y/o mejoras al sistema eléctrico de distribución.

Esta es la manera más consistente de interpretar las disposiciones del Artículo 9 de la Ley 114-2007. Máxime cuando el referido Artículo provee mecanismos y términos distintos para la interconexión de generadores distribuidos de menos de 1 MW. La diferencia entre ambos procesos es que para los generadores con capacidad de 25 kW o menos, la interconexión ocurre antes de cualquier estudio suplementario y sólo requiere la presentación de la certificación del ingeniero o perito licenciado. Para los generadores con capacidad entre 25 kW y 1 MW, la interconexión ocurre luego de los referidos estudios y de la evaluación de la solicitud de certificación. En estos casos, el proceso de evaluación no debe exceder noventa (90) días. Así lo estableció claramente la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, no proceden los argumentos de la Autoridad.

En este caso, la Autoridad solicita al Negociado de Energía ignorar los mandatos expresos de la Ley 114-2007 y acoger sus planteamientos sobre el supuesto riesgo a la seguridad de la red eléctrica. Debemos señalar que, la Asamblea Legislativa rechazó los mismos planteamientos presentados por la Autoridad durante el proceso de aprobación de la Ley 17-2019.⁹⁵ Ahora bien, si la Autoridad entiende que la Ley 114-2007 representa un riesgo a la seguridad de la red eléctrica, corresponde que la Autoridad solicite a la Asamblea Legislativa enmendar la ley a esos fines.

⁹⁵ Véase en términos generales, *Informe Positivo del Senado sobre el P. del S. 1121*, 6 de noviembre de 2018; *Informe Positivo de la Cámara de Representantes sobre el P. del S. 1121*, 14 de enero de 2019. Véase también *Solicitud de Resolución Sumaria de Máximo Solar*, pp. 26 – 30.



Analizados los argumentos de las partes, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la interpretación de lo que constituye justa causa para extender el término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos **debe hacerse caso a caso y de manera restrictiva**. A esos fines, eventos de fuerza mayor como huracanes, terremotos, desastres naturales y otros eventos de emergencia nacional similares, podrían considerarse como justa causa. De la misma manera, una pérdida total y prolongada del sistema de facturación de LUMA o de la Autoridad, así como del sistema de radicación de las solicitudes de interconexión, tienen una alta probabilidad de considerarse como justa causa. No obstante, situaciones operacionales tales como falta de personal, incremento en el número de solicitudes de interconexión o la falta de medidores, casi nunca representarán justa causa.

Es importante destacar que esta determinación no exime al dueño del generador distribuido con capacidad de 25 kW o menos, de cumplir con los demás requisitos reglamentarios y estatutarios respecto a la aprobación y registro del sistema por parte de LUMA o de la entidad que esté a cargo de administrar el programa de medición neta. A esos fines, el Artículo 9 de la Ley 114-2007 establece que “[n]ada de lo dispuesto en este Artículo, impide que se revise posteriormente la corrección de la certificación del generador distribuido.” Por consiguiente, el proponente o dueño del sistema tiene el deber de presentar la solicitud de registro, los documentos pertinentes y el pago para el trámite correspondiente, según requeridos por los reglamentos aplicables.

A esos fines, debemos señalar que el inciso (i) del Artículo 2 de la Ley 114-2007 establece claramente que incumplir con los requisitos de interconexión y operación establecidos en los reglamentos correspondientes, podrá conllevar la suspensión del programa de medición neta. De igual forma, no cumplir con las demás disposiciones de la Ley 114-2007 podría conllevar la desconexión del generador distribuido en cuestión.

3. Determinación respecto a los generadores distribuidos objeto de la presente controversia

Según establecido anteriormente, mediante la Moción Conjunta de 14 de enero, las partes presentaron dos anejos, los cuales contenían el listado de solicitudes de interconexión pendientes al 30 de noviembre de 2021. Windmar y LUMA estipularon 822 casos, mientras que Máximo Solar y LUMA estipularon 107 casos, para un total de 929 casos. En todos los casos mencionados tanto Windmar como Máximo Solar presentaron las correspondientes certificaciones de los generadores distribuidos instalados, emitida por un ingeniero profesional licenciado o por un perito electricista licenciado.

Independiente de las razones para el atraso de la activación de la medición neta de los referidos 929 casos, es claro que el término estatutario de treinta (30) días para dicha activación ha transcurrido. Por lo que procede ordenar a LUMA activar la medición neta de estos casos. No obstante, esto no impide que LUMA requiera que los proponentes o los dueños de los referidos sistemas completen el proceso de registro del sistema, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes y consistente con las determinaciones establecidas en la presente Resolución y Orden.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos, **es un término de cumplimiento estricto**, por lo que puede extenderse por justa causa. A esos efectos, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el referido término comienza a transcurrir a partir de la fecha en que el proponente presenta ante LUMA, la Autoridad o la entidad encargada de administrar el programa de medición neta, la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero profesional licenciado o por el perito electricista licenciado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de la Ley 114-2007.



El Negociado de Energía **DETERMINA** que la interpretación de lo que constituye justa causa para extender el referido término de treinta (30) días **debe hacerse caso a caso y de manera restrictiva**, de acuerdo con las disposiciones de la Parte II.2 de la presente Resolución y Orden.

El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA a, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, activar la medición neta a los 929 casos contenidos en los Anejos de la Moción Conjunta de 14 de enero. Si alguno de los sistemas contenidos en los Anejos de la Moción Conjunta de 14 de enero necesitara un cambio de medidor, LUMA tiene la obligación de realizarlo dentro del mismo término.

El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA presentar, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, un informe detallado respecto al cumplimiento con las disposiciones de la presente Resolución y Orden. Dicho informe debe incluir para cada sistema, como mínimo, la fecha de cambio de contador de ser necesario, la fecha de activación de la medición neta y la fecha en que se reflejará en la factura de cada cliente.

Tanto Máximo Solar como Windmar, o en su defecto, los dueños de los sistemas incluidos en los Anejos de la Moción Conjunta de 14 de enero **tienen el deber de completar el proceso reglamentario correspondiente para el registro de los sistemas por parte de LUMA, la Autoridad o la entidad a cargo de administrar el programa de medición neta**. El incumplimiento con dichas disposiciones podría conllevar la suspensión del programa de medición neta o la desconexión del sistema.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo



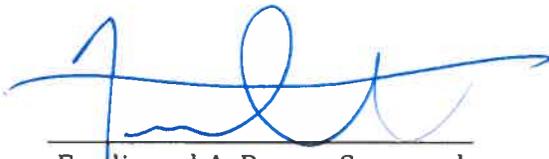
anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de marzo de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz concurrió en parte y disintió en parte con opinión escrita. Certifico además que el 31 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm NEPR-QR-2020-0029; NEPR-QR-2020-0061, y he enviado copia de la misma por correo electrónico a adrian.jimenez@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; lcdo.hernandezorengo@gmail.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos:

1. El 22 de junio de 2020, LUMA suscribió un contrato llamado *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* ("OMA") para la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.
2. El OMA dispone que LUMA coordinará y ayudará con los servicios y operaciones contemplados en las leyes aplicables a la Autoridad, incluyendo los relacionados con generación distribuida, interconexión y el programa de medición neta.
3. A partir del 1 de junio de 2021, LUMA tiene entre sus responsabilidades promover, administrar, planificar, desarrollar e implantar los programas y políticas de energía renovable, como el programa de medición neta, y cumplir con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.
4. A partir del 1 de junio de 2021, LUMA tiene a su cargo las responsabilidades relacionadas con la interconexión de generación distribuida al sistema de transmisión y distribución de la Autoridad y el programa de medición neta.
5. El 1 de junio de 2021, LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.
6. Para que un sistema de generación con capacidad igual o menor a 25 kW se mantenga interconectado al sistema de distribución y continúe participando del programa de medición neta, dicho sistema de generación distribuida tiene que ser registrado ante la Autoridad y, desde el 1 de junio de 2021, ante LUMA.
7. Entre los documentos que el proponente del sistema de generación con capacidad igual o menor a 25 kW tiene que proveer, se encuentra la certificación del ingeniero profesional o perito electricista que requiere el Artículo 9 de la Ley 114-2007.
8. Windmar y Máximo Solar han presentado solicitudes de interconexión para sistemas de generación con capacidad igual o menor de 25 kW que cumplen con los requisitos de certificación para la interconexión automática, para los que ha tardado más de 30 días en que se refleje la medición neta en la próxima factura mensual del abonado desde que se notificó la certificación del generador instalado por un ingeniero licenciado o por un perito electricista.
9. Al 30 de noviembre de 2021, 822 solicitudes de interconexión de sistemas de generación con capacidad igual o menor de 25 kW, presentadas por Windmar, se encontraban pendientes de que se les activara la medición neta.
10. Al 30 de noviembre de 2021, 107 solicitudes de interconexión de sistemas de generación con capacidad igual o menor de 25 kW, presentadas por Máximo Solar, se encontraban pendientes de que se les activara la medición neta.
11. Windmar presentó la certificación del generador instalado por un ingeniero licenciado o por un perito electricista para cada uno de los 822 sistemas que, al 30 de noviembre de 2021, se encontraban pendientes de que se les activara la medición neta.
12. Máximo Solar presentó la certificación del generador instalado por un ingeniero licenciado o por un perito electricista para cada uno de los 107 sistemas que, al 30 de noviembre de 2021, se encontraban pendientes de que se les activara la medición neta.



13. El total de sistemas presentados por Windmar y Máximo Solar que, al 30 de noviembre de 2021, se encontraban pendientes de que se les activara la medición neta, es igual a 929.
14. Los Anejos a la Moción Conjunta de 14 de enero, contienen los 929 sistemas presentados por Windmar y Máximo Solar que, al 30 de noviembre de 2021, se encontraban pendientes de que se les activara la medición neta.
15. El término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para que se refleje la medición neta en la factura del abonado, correspondientes a cada uno de los 929 sistemas contenidos en los Anejos a la Moción Conjunta de 14 de enero, ha vencido.

Conclusiones de Derecho:

1. El Negociado de Energía tiene la facultad de emitir resoluciones sumarias respecto a los procesos adjudicativos ante su consideración.
2. No hay controversia de hechos materiales que impida que el Negociado de Energía emita una resolución sumaria respecto al presente caso.
3. El término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos, es un término de cumplimiento estricto, por lo que puede extenderse por justa causa.
4. El término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos comienza a transcurrir a partir de la fecha en que el proponente presenta ante LUMA, la Autoridad o la entidad encargada de administrar el programa de medición neta, la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero profesional licenciado o por el perito electricista licenciado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de la Ley 114-2007.
5. La interpretación de lo que constituye justa causa para extender el término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida de 25 kW o menos debe hacerse caso a caso y de manera restrictiva.
6. Todo proponente, o en su defecto, los dueños de los sistemas incluidos en los Anejos de la Moción Conjunta de 14 de enero tienen el deber de completar el proceso reglamentario correspondiente para el registro de los sistemas por parte de LUMA, la Autoridad o la entidad a cargo de administrar el programa de medición neta.
7. Dado que el término de treinta (30) días que establece el Artículo 9 de la Ley 114-2007 para reflejar la medición neta en la factura del abonado, correspondientes a cada uno de los 929 sistemas contenidos en los Anejos a la Moción Conjunta de 14 de enero, ha vencido, procede ordenar a LUMA activar la medición neta de dichos sistemas.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

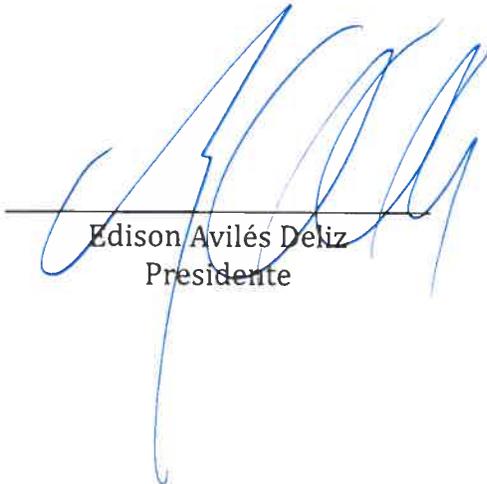
Presidente, Edison Avilés Deliz, concurre en parte y disiente en parte

Hoy, la mayoría del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicios Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), emitió la Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe. Concurro con la mayoría sobre el análisis y resultado.

No obstante, tengo que disentir en el aspecto de incluir el término de "restrictivo" en analizar lo que constituye "justa causa" en extenderse el referido término de treinta (30) días.

Por todo lo anterior, concurro y disiento en parte.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente

